



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-E17-006885

Lima, 17 de abril del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0526-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 366-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ PETROPERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : KILÓMETRO 213 + 992 DEL TRAMO I DEL OLEODUCTO NORPERUANO
UBICACIÓN : DISTRITO DE BARRANCA, PROVINCIA DE DATEM DEL MARAÑÓN, DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS PREVENTIVAS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 2010-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre del 2018, el escrito de descargos presentado por el administrado el 15 de enero del 2019, demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Durante el año 2017, la Dirección de Supervisión² del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó dos (2) supervisiones especiales en el Km. 213+992³ del Tramo I del Oleoducto Norperuano (en lo sucesivo, ONP) de titularidad de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en adelante, Petroperú). Los hechos detectados se encuentran recogidos en los documentos que se detallan a continuación:

Supervisiones	Informes de Supervisión	Actas de supervisión	Fechas de supervisión	Finalidad
Supervisión Especial N° 1	Informe de Supervisión N° 16-2018-	Acta de Supervisión S/N ⁵ (en lo sucesivo,	22 de mayo de 2017 ⁶⁷	Verificación de los trabajos de limpieza y remediación de las

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100128218.

² De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Supervisora es la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas.

³ Cabe precisar que debido a un error involuntario del administrado ha consignado como ubicación del punto de falla el Km. 213+320 y posteriormente el Km. 213+992, toda vez que la progresiva real debe ser Km. 213+977, conforme a lo indicado en la Carta N° SSAD-055-2016, ingresada mediante Registro N° 2016-E01-48967 del 13 de julio de 2016, página 2; no obstante, los trámites posteriores se refieren al punto de falla en el Km. 213+992, siendo este último el que ha sido consignado en todos los informes de avance y otros documentos remitidos por el administrado al OEFA. Por lo tanto, en la presente Resolución se considerará como ubicación del punto de falla la progresiva Km. 213+992 del Tramo I del ONP. También ver en la página 1479 del documento digitalizado "Informe de Supervisión Directa N.° 5695-2016-OEFA/DS-HID" del Expediente N.° 445-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

⁵ Contenido en el disco compacto adjunto que obra a folios 57 del Expediente.

⁶ La Supervisión Especial N° 1, ha sido desarrollada en el Expediente de Supervisión N° 0061-2017-DS-HID.

⁷ La Supervisión Especial N° 1 y 2, ha sido desarrollada en el Expediente de Supervisión N° 207-2017-DS-HID.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	OEFA/DSEM-CHID del 9 de enero de 2018 ⁴ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).	Acta de Supervisión N° 1 .		áreas afectadas por el derrame de petróleo crudo del 24 de junio del 2016 a la altura del km. 213+992 del Tramo I del ONP.
Supervisión Especial N° 2		Acta de Supervisión S/N ⁸ (en lo sucesivo, Acta de Supervisión N° 2).	8 al 9 de agosto de 2017 ⁹	Atender el oficio N° 776-2017-MP-FN-FEMA-LORETO-Maynas, que solicitó la participación del OEFA en la diligencia de constatación fiscal en el Km. 213+992 del Tramo I del ONP.

Fuente: Informe de Supervisión N° 16-2018-OEFA/DSEM-CHID.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

2. A través del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en las Supervisiones Especiales N° 1 y 2, concluyendo que Petroperú habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 787-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁰ del 28 de marzo del 2018, notificada al administrado el 20 de abril del 2018¹¹ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Petroperú, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 17 de mayo del 2018¹², el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, escrito de descargos a la RSD).
5. El 28 de diciembre del 2018, se notificó¹³ al administrado el Informe Final de Instrucción N° 2010-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción)¹⁴.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 3025-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre del 2018, notificada el 7 de enero del 2018, la SFEM resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador, estableciendo como fecha de caducidad el 20 de abril del 2019.
7. El 22 de enero del 2019, Petroperú presentó los descargos al Informe Final de Instrucción¹⁵.

⁴ Contenido en el disco compacto adjunto que obra a folios 57 del Expediente.

⁸ Contenido en el disco compacto adjunto que obra a folios 57 del Expediente.

⁹ La Supervisión Especial N° 1 y 2, ha sido desarrollada en el Expediente de Supervisión N° 207-2017-DS-HID.

¹⁰ Folios 71 al 75 del expediente.

¹¹ Folio 76 del expediente.

¹² Ingresado con registro Nro. 044899. Folio 77 al 208 del Expediente.

¹³ Folio del 251 del Expediente.

¹⁴ Folios del 231 al 250 del Expediente.

¹⁵ Folios del 260 al 304 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

¹⁶ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

CUESTION PREVIA: Presunta falta de determinación de la responsabilidad administrativa

11. El artículo 39° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, que aprobó el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD), establece, entre otros, que el incumplimiento de una medida preventiva constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
12. Petroperú señaló que se le pretende atribuir responsabilidad por las consecuencias ocasionadas por el derrame de hidrocarburos del 24 de junio del 2016; sin embargo, la autoridad debe acreditar que el daño ambiental originado y que cualquier obligación que se derive de ésta (almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos) ha sido causado por las actividades de hidrocarburos en el ONP, en mérito del principio de causalidad establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, así como los artículos 142° y 144° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en lo sucesivo, LGA)¹⁷, actualmente regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG).
13. Adicionalmente, el administrado señaló que solo podría atribuírsele responsabilidad por el incumplimiento de las acciones para contrarrestar las consecuencias del derrame de hidrocarburos, si previamente se hubiera determinado la responsabilidad sobre la causa del evento, lo cual no ha ocurrido en el presente caso¹⁸.
14. Sobre el particular, corresponde señalar al administrado que, no es objeto de discusión en el presente PAS, las causas que originaron el incidente ambiental del 24 de junio del 2016¹⁹; pues tal como ha sido señalado en la Resolución Directoral

¹⁷ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

“Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales

142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

(...)

Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.”

¹⁸ El administrado hizo referencia a que en los expedientes 445-2017-OEFA/DFSAI/PAS ni 774-2018/DFAI/PAS, se ha establecido un PAS para determinar cuál fue la causa que originó el incidente ambiental.

¹⁹ El 24 de junio del 2016 a horas no determinadas se produjo un derrame de petróleo crudo en el Kilómetro 213+977 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, ubicado en el distrito de Barranca, provincia de Dátem del Marañón y departamento de Loreto, el cual fue comunicado por el administrado el 25 de junio del 2016 mediante el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, vía correo electrónico (reportesemergencia@oeffa.gob.pe) con la carta N° SSAD-013-2016/JCGA-002-2016, el mismo que habría sido de conocimiento de Petroperú a las



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

N° 25-2016-OEFA/DS, variada mediante Resolución Directoral N° 33-2017-OEFA/DS, así como en la Resolución Directoral N° 26-2016-OEFA/DS, en las que se indicó que las medidas preventivas fueron dictadas ante la existencia de un inminente peligro o daño al ambiente derivado de un incidente ambiental que ha sido constatado por la Dirección de Supervisión, evidenciándose de esta manera el cumplimiento del requisito para el dictado de la medida administrativa.

15. En tal sentido, lo alegado por administrado no lo exime de responsabilidad respecto del cumplimiento de las medidas administrativas dictadas por la Dirección de Supervisión, máxime cuando el inminente peligro o daño al ambiente está directamente vinculado con emergencias ambientales ocurridas en el marco de la operación del ONP del cual es titular. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

III.1 Hecho imputado N° 1: Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no cumplió con la medida preventiva impuesta mediante Resolución Directoral N° 25-2016-OEFA/DS, variada mediante Resolución Directoral N° 33-2017-OEFA/DS, toda vez que se detectó que no culminó todas las acciones de la primera etapa del Cronograma de Limpieza y Rehabilitación

a) Análisis del hecho imputado N° 1

De la medida preventiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 25-2016-OEFA/DS, variada mediante Resolución Directoral N° 33-2017-OEFA/DS

16. El 25 de junio del 2016, Petroperú presentó vía correo electrónico el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales por la ocurrencia de un derrame el 24 de junio del 2016 en el Km 213+992 del Tramo I del ONP, ubicado en el distrito de Barranca, provincia de Dátém del Marañón, departamento de Loreto.²⁰
17. Mediante la Resolución Directoral N° 25-2016-OEFA/DS del 27 de junio de 2016, notificada el 27 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión ordenó a Petroperú, como medida preventiva, realizar inmediatamente las acciones de limpieza y rehabilitación ambiental de las áreas afectadas por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 24 de junio en el Km. 213+992 del Tramo I del ONP, debiendo cumplir lo siguiente en la etapa de limpieza:

Resolución Directoral N° 25-2016-OEFA/DS

“Etapa de Limpieza

- *En un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Petróleos del Perú S.A. deberá presentar al OEFA el cronograma de ejecución de las actividades de limpieza de las áreas afectadas por el derrame de petróleo crudo (agua, suelo y flora) las cuales deberán desarrollarse en un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución. Dicho cronograma deberá considerar, como mínimo, las siguientes actividades:*

i. Confinamiento y recuperación del petróleo crudo derramado

17:25 horas del 24 de junio de 2016 debido al afloramiento de petróleo crudo a la altura del Kilómetro 213 del Tramo I del Oleoducto Norperuano.

²⁰ Página 4 del Informe de Supervisión N° 16-2018-OEFA/DSEM-CHID, Folio 3 (reverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- *Confinamiento del petróleo crudo derramado mediante el uso de barreras o sistemas de contención*
- *Recuperación del petróleo crudo confinado.*
- *Recuperación de las emulsiones*
- *Transporte del Petróleo crudo recuperado hacia áreas autorizadas*
- *Transporte de emulsiones para su disposición*

II. Limpieza de las áreas afectadas

- *Limpieza de las áreas afectadas (agua, suelos y flora) por los derrames de petróleo crudo, mediante participación de personas organizadas en cuadrillas.*
- *Acondicionamiento del material contaminado utilizado en la limpieza*
- *Transporte de todo el material contaminado hacia un área autorizada*
- *Uso de algún sistema de degradación del petróleo crudo sobre el suelo, sedimento o agua, que pudiera suceder producto de la sedimentación del hidrocarburo de fracción pesada.*

III. Traslado y disposición temporal o final del material contaminado

- *Habilitación del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos, de requerirse.*
- *Retiro, transporte, tratamiento y/o disposición final del material contaminado.”*

18. El 25 de abril de 2017, mediante la Resolución Directoral N° 033-2017-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión varió la medida preventiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 25-2016-OEFA/DS (en lo sucesivo, Medida Preventiva), en lo referido al plazo concedido para la ejecución de la primera etapa del Cronograma de Limpieza y Rehabilitación (en lo sucesivo, Cronograma de limpieza y rehabilitación) que comprende las actividades de: a) confinamiento y recuperación del petróleo derramado; b) limpieza de áreas afectadas; c) traslado y disposición temporal o final de material impregnado de crudo; d) evaluación ambiental y e) monitoreos ambientales, la cual culminaba el 30 de abril del 2017.
19. Respecto al plazo de ejecución establecido para la Medida Preventiva, la Resolución Directoral N° 33-2017-OEFA/DS dispuso lo siguiente:

“Resolución Directoral N° 33-2017-OEFA/DS

2.1) Acciones de remediación

La remediación se circunscribe a las acciones de eliminación o reducción de contaminación de las áreas o componentes impactados, a fin de asegurar la protección de la salud humana y ecosistemas, de acuerdo a la definición establecida en el Anexo II del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

En ese sentido, la Dirección de Supervisión del OEFA, mediante Resolución Directoral N° 025-2016-OEFA/DS ordenó a Petroperú que presente un “Cronograma de Limpieza y Rehabilitación” que debía comprender las acciones necesarias de limpieza y remediación como parte de una primera etapa a desarrollar en atención a la emergencia ambiental ocurrida.

Así, las acciones que debe ejecutar el administrado en cumplimiento de la primera etapa ordenada en la medida preventiva, versan en aquellas acciones que han sido incluidas en su “Cronograma de Limpieza y Rehabilitación”, es decir las acciones de: a) confinamiento y recuperación del petróleo derramado, b) limpieza de las áreas afectadas, c) traslado y disposición temporal o final de material impregnado de crudo, d) evaluación ambiental y e) monitoreos ambientales, las cuales concluyen el 30 de abril de 2017, acorde al plazo previsto en el referido Cronograma (...).”
(énfasis agregado)

20. En tal sentido, el Cronograma de limpieza y rehabilitación (que comprende la primera etapa de limpieza) se modificó de la siguiente manera:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cronograma de limpieza y rehabilitación establecido en la Medida Preventiva

Table with columns for months (MESES), dates (FECHA), and activities (ACTIVIDADES/ N° DE DIAS HÁBILES) for the year 2017, specifically covering April and May.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 21. Al respecto, se advierte que Petroperú debía concluir las actividades establecidas en el Cronograma antes visto, referidas a las acciones de la etapa de limpieza el 30 de abril de 201721, la cual incluye las siguientes actividades:
a) Confinamiento y recuperación del petróleo derramado.
b) Limpieza de las áreas afectadas.
c) Traslado y disposición temporal o final de material impregnado con crudo.
d) Evaluación ambiental.
e) Monitoreos ambientales.

Supervisión Especial del 22 de mayo del 2017 (Supervisión Especial N° 1)

- 22. El 22 de mayo del 2017, la Dirección de Supervisión realizó la Supervisión Especial N° 122 con la finalidad de verificar el cumplimiento de la Medida Preventiva; no obstante, la Dirección de Supervisión detectó que Petroperú no cumplió con la medida preventiva impuesta mediante Resolución Directoral N° 25-2016-OEFA/DS, variada mediante Resolución Directoral N° 33-2017-OEFA/DS, toda vez que se detectó que no culminó todas las acciones de la primera etapa del Cronograma de Limpieza y Rehabilitación.
23. De acuerdo al hallazgo descrito, la Dirección de Supervisión detectó que, para el 22 de mayo de 2017, Petroperú seguía realizando trabajos de limpieza en el área donde se encontraban almacenados los suelos con hidrocarburos. Asimismo, se

21 Cabe señalar que Petroperú presentó un recurso de reconsideración para ampliar el plazo del Cronograma de limpieza y rehabilitación, el cual fue declarado infundado por la Dirección de Supervisión. En atención a ello, el plazo previsto en la Resolución Directoral N° 33-2017-OEFA/DS, continúa vigente, siendo el plazo de finalización de actividades al 30 de abril del 2017.

22 Quinta supervisión de seguimiento al derrame de petróleo crudo del 24 de junio del 2016 a la altura del km. 213+992 del Tramo I del ONP.

detectó que no se habían trasladado los residuos líquidos y sólidos peligrosos para su disposición final, toda vez que se encontraban almacenados temporalmente en diversas áreas.

24. Los hechos detectados se sustentan en los registros fotográficos²³ N° 1, 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación:

Registros fotográficos recabados en la Supervisión Especial N° 1	
	
Foto N° 1: Vista panorámica del acopio temporal de residuos peligrosos en cilindros de la Zona B.	Foto N° 2: Vista panorámica del acopio temporal de residuos peligrosos en la Zona B.
	
Foto N° 3: Vista panorámica del acopio temporal de residuos peligrosos en el área del helipuerto.	Foto N° 4: Vista panorámica de la planta de tratamiento de suelos con hidrocarburos, donde se observó que estaban realizando el embolsado y almacenamiento.

Fuente: Informe de Supervisión N° 16-2018-OEFA/DSEM-CHID.

25. De los registros fotográficos precedentes, se evidencia la presencia de residuos peligrosos producto de las actividades de limpieza que se encontraba realizando Petroperú, en el área afectada por el derrame del 24 de junio del 2016; lo cual evidencia que al 22 de mayo del 2017 (Supervisión Especial N° 1), es decir, con posterioridad al plazo límite para el cumplimiento de la Medida Preventiva (30 de abril del 2017), el administrado no había concluido con la primera de etapa del Cronograma de Limpieza y Rehabilitación.

Supervisión Especial del 8 y 9 de agosto del 2017 (Supervisión Especial N° 2)



26. El 8 y 9 de agosto del 2017, la Dirección de Supervisión realizó la Supervisión Especial N° 2²⁴ con la finalidad de verificar la culminación de los trabajos de limpieza y remediación de las áreas afectadas por el derrame del 24 de junio del 2016, de acuerdo con el Cronograma de limpieza y rehabilitación establecido en la Medida Preventiva dictada²⁵.
27. Producto de la Supervisión Especial N° 2, la Dirección de Supervisión señaló que Petroperú no cumplió con la primera de etapa del Cronograma de limpieza y rehabilitación; en tanto, no había realizado la limpieza efectiva de las áreas impactadas, establecida en la etapa de "Limpieza de las áreas afectadas", toda vez que, en el punto de muestreo 148, 7, ESP-12 de calidad de sedimento, se detectó la excedencia del valor óptimo (referencial) para concentraciones de Hidrocarburos Totales de Petróleo (en lo sucesivo, **TPH**) establecido en la Guía de los Países Bajos (*The New Dutch List*), conforme se muestra a continuación:

Punto de muestreo en la matriz sedimentos

Matriz	Punto de muestreo	Coordenadas UTM (Datum WGS 84)		Descripción
		Este	Norte	
Sedimento	148,7, ESP-12	309622	9468075	Ubicado en el pantano Sapococha, aproximadamente a 500 m del cruce de Oleoducto Norperuano con la quebrada Caraño.

Fuente: Informe de Supervisión N° 16-2018-OEFA/DSEM-CHID.

Resultado de Laboratorio

Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)			Guía de los Países Bajos (<i>The New Dutch List</i>), 2000 ²⁶	
			Valor Óptimo	Valor de Intervención
F1 (C5-C10)	mg/kg PS	<0.3	-	-
F2 (C10-C28)	mg/kg PS	696	-	-
F3 (C28-C40)	mg/kg PS	650	-	-
TPH ²⁷	mg/kg PS	1346	50	5000

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas y Fuente: Informe de ensayo N° SAA-17/01852.

28. Al respecto, el registro de las concentraciones de TPH en el punto muestreado, podría ser un indicativo de que el mecanismo por el cual el petróleo alcanza los sedimentos es mediante la absorción (o la adhesión) de los hidrocarburos de petróleo disueltos y liqueos de petróleo por partículas, por ejemplo, de barro suspendidas en el agua, que posteriormente pueden fundirse en partículas más grandes que son suficientemente densas como para hundirse²⁸.
29. De acuerdo con la Dirección de Supervisión, la presencia de hidrocarburos en la matriz de sedimentos acreditaría que el administrado no venía realizando la

²⁴ Sexta supervisión de seguimiento al derrame de petróleo crudo del 24 de junio del 2016 a la altura del km. 213+992 del Tramo I del ONP.

²⁵ Página 29 del archivo digital denominado "Expediente N° 207-2017-DS-HID", que obra a folios 48 del Expediente.

²⁶ Guía de los Países Bajos (*The New Dutch List*), 2000.

²⁷ "Mineral oil": Está definido en análisis estándar, donde la contaminación está dada por mezcla (ej. Gasolina o aceite doméstico). No contiene alcanos, pero tiene contenidos aromáticos y/o hidrocarburos aromáticos policíclicos que deben ser determinados. Este parámetro agregado ha sido determinado por razones prácticas. Además, la desagregación química y toxicológica están bajo estudio.

²⁸ Choque, J. C. M. (2002). Efectos ambientales y socioeconómicos por el derrame de petróleo en el río Desaguadero (No. 3). Fundación Pieb.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

limpieza de las áreas afectadas; toda vez que, la etapa de “*Limpieza de las áreas afectadas*” establecida en la Medida Preventiva, incluía i) la limpieza de las áreas afectadas por los derrames de petróleo crudo; así como ii) el uso de algún sistema de degradación de petróleo crudo en sedimento que permita eliminar la presencia de petróleo en el sedimento, tal como se señaló en la Medida Preventiva dictada por la Dirección de Supervisión.

30. Por las consideraciones expuestas, de acuerdo a lo actuado en el expediente, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no cumplió con la Medida Preventiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 25-2016-OEFA/DS, variada mediante Resolución Directoral N° 33-2017-OEFA/DS, toda vez que no cumplió con las etapas de traslado y disposición temporal o final del material contaminado ni la efectiva limpieza de las áreas afectadas.

b) Análisis de los descargos

b.1. Falta de motivación de la Medida Preventiva, la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción

Respecto a la Resolución Subdirectoral

31. En su escrito de descargos, Petroperú cuestionó²⁹ la motivación de la Medida Preventiva dictada, así como la Resolución Subdirectoral. Al respecto, el administrado precisó que la Resolución Subdirectoral contiene una motivación aparente, puesto que se imputó que se continúa realizando actividades del cronograma debido a que los residuos peligrosos se encontraban en almacenes temporales, sin tener en cuenta que la medida preventiva señalaba lo siguiente:

III Traslado y disposición temporal o final del material contaminado

- *Habilitación del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos, de requerirse.*
- *Retiro, transporte, **tratamiento y/o disposición final** del material contaminado.”*

32. Petroperú añadió que la Resolución de Imputación de cargos y el Informe Final de Instrucción no guardan una conexión lógica ni suficiente con las razones que la motivan y vulneró el principio del debido procedimiento de conformidad con el Numeral 1.2 del Artículo IV y el Numeral 2 del Artículo 246° del TUO de la LPAG aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, actualmente regulado en el Numeral 1.2 del Artículo IV y el Numeral 2 del Artículo 248° del TUO de la LPAG aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
33. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que los recursos administrativos que impugnen el contenido de fondo y forma de las medidas preventivas dictadas por la Dirección de Supervisión, deben ser resueltos por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, razón por la cual los argumentos del administrado deben ser desestimados.
34. Con relación a que la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción contienen una motivación aparente, puesto que se imputó que el administrado

²⁹ Con la finalidad de dar asidero legal a sus argumentos, el administrado citó los artículos 5° y 14° del RPAS del OEFA, el artículo 27° de la Resolución del Consejo Directo N° 018-2017-OEFA/CD, el numeral 6.1 de la Resolución del Consejo Directivo N° 037-2014-OEFA, que aprueba la Guía de Derecho del supervisado y el artículo 3° del TUO de la LPAG.



continuaba realizando actividades del cronograma debido a que los residuos peligrosos se encontraban en almacenes temporales, sin tener en cuenta que la medida preventiva comprendía el traslado y disposición temporal o final del material contaminado, cabe indicar que, de la revisión de la imputación de cargos se advierte que la SFEM sí consideró dicha obligación establecida en la medida preventiva para sustentar su imputación, como se aprecia a continuación:

Resolución Subdirectoral	
4.	El 27 de junio de 2016, mediante la Resolución Directoral N° 25-2016-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión ordenó a Petroperú realizar las acciones de limpieza y rehabilitación de las áreas afectadas por el derrame de hidrocarburos ocurrido en el Km. 213+992 del Tramo I del Oleoducto Norperuano.
5.	El 26 de enero de 2017, mediante Carta S/N ³⁰ , Petroperú presentó la documentación que justificaría la variación de plazo de la medida preventiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 25-2016-OEFA/DS. En dicha documentación obra el Cronograma de Limpieza y Rehabilitación actualizado, el cual indica que estas actividades concluirían en el mes de abril de 2017.
6.	El 25 de abril de 2017, mediante la Resolución Directoral N° 33-2017-OEFA/DS, La Dirección de Supervisión varió la medida preventiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 25-2016-OEFA/DS, en lo referido al plazo concedido para la ejecución de la primera etapa del Cronograma de Limpieza y Rehabilitación. Respecto al plazo de ejecución establecido, la Resolución Directoral N° 33-2017-OEFA/DS dispuso, entre otras cosas, lo siguiente: <p style="margin-left: 40px;">"ANEXO IV Resolución Directoral N° 33-2017-OEFA/DS 2.1) Acciones de remediación <i>La remediación se circunscribe a las acciones de eliminación o reducción de contaminación de las áreas o componentes impactados, a fin de asegurar la protección de la salud humana y ecosistemas, de acuerdo a la definición establecida en el Anexo II del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. En ese sentido, la Dirección de Supervisión del OEFA, mediante Resolución Directoral N° 025-2016-OEFA/DS ordenó a Petroperú que presente un "Cronograma de Limpieza y Rehabilitación" que debía comprender las acciones necesarias de limpieza y remediación como parte de una primera etapa a desarrollar en atención a la emergencia ambiental ocurrida.</i> <i>Así, las acciones que debe ejecutar el administrado en cumplimiento de la primera etapa ordenada en la medida preventiva, versan en aquellas acciones que han sido incluidas en su "Cronograma de Limpieza y Rehabilitación", es decir las acciones de: a) confinamiento y recuperación del petróleo derramado, b) limpieza de las áreas afectadas, c) traslado y disposición temporal o final de material impregnado de crudo, d) evaluación ambiental y e) monitoreos ambientales, las cuales concluyen el 30 de abril de 2017, acorde al plazo previsto en el referido Cronograma (...)"</i></p>
7.	Del párrafo precedente, se advierte que Petroperú debía concluir las actividades de limpieza y remediación de la primera etapa ordenada en la medida preventiva el 30 de abril de 2017, la cual incluye las siguientes acciones: <p style="margin-left: 40px;">a) Confinamiento y recuperación del petróleo derramado. b) Limpieza de las áreas afectadas. c) Traslado y disposición temporal o final de material impregnado con crudo. d) Evaluación ambiental. e) Monitoreos ambientales.</p>

(El énfasis es agregado)

Informe Final de Instrucción	
16.	El 25 de abril de 2017, mediante la Resolución Directoral N° 33-2017-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión varió la medida preventiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 25-2016-OEFA/DS (en lo sucesivo, Medida Preventiva), en lo referido al plazo concedido para la ejecución de la primera etapa del Cronograma de Limpieza y Rehabilitación (en lo sucesivo, Cronograma de limpieza y rehabilitación) que comprende las actividades de: a) confinamiento y recuperación del petróleo derramado; b) limpieza de áreas afectadas; c) traslado y disposición temporal o final de material impregnado de crudo; así como d) evaluación ambiental y e) monitoreos ambientales, la cual culminaba el 30 de abril del 2017 ³¹ .

³⁰ Registro N° 2017-E01-010353.

³¹ Página 61 del expediente de supervisión N° 0061-2017-DS-HID, que obra a folios 57 del Expediente.



17. Respecto al plazo de ejecución establecido para la Medida Preventiva, la Resolución Directoral N° 33-2017-OEFA/DS dispuso lo siguiente:

"ANEXO IV

Resolución Directoral N° 33-2017-OEFA/DS

2.1) Acciones de remediación

La remediación se circunscribe a las acciones de eliminación o reducción de contaminación de las áreas o componentes impactados, a fin de asegurar la protección de la salud humana y ecosistemas, de acuerdo a la definición establecida en el Anexo II del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

En ese sentido, la Dirección de Supervisión del OEFA, mediante Resolución Directoral N° 025-2016-OEFA/DS ordenó a Petroperú que presente un "Cronograma de Limpieza y Rehabilitación" que debía comprender las acciones necesarias de limpieza y remediación como parte de una primera etapa a desarrollar en atención a la emergencia ambiental ocurrida.

Así, las acciones que debe ejecutar el administrado en cumplimiento de la primera etapa ordenada en la medida preventiva, versan en aquellas acciones que han sido incluidas en su "Cronograma de Limpieza y Rehabilitación", es decir las acciones de: a) confinamiento y recuperación del petróleo derramado, b) limpieza de las áreas afectadas, c) traslado y disposición temporal o final de material impregnado de crudo, d) evaluación ambiental y e) monitoreos ambientales, las cuales concluyen el 30 de abril de 2017, acorde al plazo previsto en el referido Cronograma

(...)"

(énfasis agregado)

(...)

18. Al respecto, se advierte que Petroperú debía concluir las actividades del Cronograma de limpieza y rehabilitación, referidas a las acciones de la etapa de limpieza el 30 de abril de 2017³², la cual incluye las siguientes actividades:

- a) Confinamiento y recuperación del petróleo derramado.
- b) Limpieza de las áreas afectadas.
- c) **Traslado y disposición temporal o final de material impregnado con crudo.**
- d) Evaluación ambiental.
- e) Monitoreos ambientales.

(El énfasis es agregado)

35. Sobre el particular, cabe indicar que conforme a lo desarrollado en el acápite correspondiente al desarrollo del hecho imputado N° 1, la acciones contenidas en la actividad de "Traslado y disposición temporal o final del material contaminado", que forma parte de la primera etapa del cronograma de limpieza y rehabilitación, comprende: i) Habilitación del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos, de requerirse y ii) Retiro, transporte, tratamiento y/o disposición final del material contaminado y representan acciones integrales que tienen como finalidad eliminar el riesgo o peligro de mantener los residuos sólidos peligrosos en las instalaciones del administrado, objeto que sólo puede alcanzarse mediante la disposición final de los residuos peligrosos originados por las acciones de limpieza.
36. Por lo previamente expuesto, se concluye que la Resolución de Imputación de cargos y el Informe Final de Instrucción sí guardan una conexión lógica y suficiente con las razones que la motivan y no vulneró el principio del debido procedimiento.

Sobre la validez de la Resolución Subdirectoral

19. De otro lado, el administrado señaló que la motivación de la Resolución Subdirectoral es errada y defectuosa por cuanto se basan en normas inexistentes, y en el presente caso, se ha considerado el exceso del valor óptimo (referencial) de la Guía de los Países Bajos, en la concentración de TPH, siendo que dicha norma ya no se encuentra vigente en nuestro ordenamiento jurídico. Precisó que

³² Cabe señalar que Petroperú presentó un recurso de reconsideración para ampliar el plazo del Cronograma de limpieza y rehabilitación, el cual fue declarado infundado por la Dirección de Supervisión. En atención a ello, el plazo previsto en la Resolución Directoral N° 33-2017-OEFA/DS, continúa vigente, siendo el plazo de finalización de actividades al 30 de abril del 2017.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

esta situación implica que el resto de la decisión sean inválidos; ya que, carece de fundamentos de hecho y de derecho que den cuenta de la decisión.

20. Al respecto, corresponde señalar al administrado que, el muestreo de sedimentos realizado por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Especial N° 2, constituye una actuación adicional efectuada en campo, cuya finalidad es aportar mayores elementos de juicio respecto de las acciones y/u omisiones de Petroperú verificadas durante la supervisión mencionada. La relevancia de dicho instrumento probatorio, así como de otros recogidos por la Dirección de Supervisión, corresponde ser actuada durante la tramitación del presente PAS, así como valorada por la Autoridad Decisora al momento de resolver.
21. Ahora bien, con la notificación de la Resolución Subdirectoral, el administrado ha tenido la oportunidad de cuestionar y pronunciarse respecto de cada elemento probatorio señalado en la misma y de presentar los medios probatorios que considere pertinentes para ejercer su defensa, los que serán valorados en la presente resolución, sin embargo, ello no implica que la imputación de cargos sea inválida.
22. En efecto, Petroperú ha cuestionado el marco normativo aplicable a un medio probatorio, pero no a la norma sustantiva ni tipificadora que sustentó el presente hecho imputado; en tal sentido, corresponde desestimar la supuesta invalidez alegada por el administrado.
23. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que lo señalado por Petroperú será analizado en el desarrollo de la actuación probatoria sobre el exceso del valor óptimo (referencial) para concentraciones de TPH establecido en la Guía de los Países Bajos (The New Dutch List).

b.2. Del principio de *Non Bis In Idem*.

24. El administrado alegó la presunta vulneración del principio de *Non bis in ídem*, toda vez que el hecho imputado N° 1 estaría siendo materia de análisis en el PAS tramitado en el expediente N° 2565-2018-OEFA/DFAI/PAS.
25. Al respecto, el numeral 11 del artículo 246° del TUO de la LPAG³³ recoge el principio de *Non Bis In Idem*, sobre el cual se señala que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad en el sujeto, hecho y fundamento³⁴.
26. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres (3) presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación

³³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. Non bis in ídem. - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.

³⁴ Se entiende por **identidad de sujeto** a que la doble sanción o doble persecución es contra un mismo administrado, **identidad de hecho** consiste en que las conductas incurridas son la misma e **identidad de fundamento** está referida al bien jurídico protegido.



sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas³⁵.

27. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in idem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos³⁶.
28. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento con el PAS seguidos en el Expediente N° 2565-2018-OEFA/DFAI/PAS:

Cuadro comparativo entre los dos (2) PAS seguidos contra el administrado

Presupuestos	Expediente N° 0366-2018-OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 2565-2018-OEFA/DFAI/PAS	Identidad
Sujetos	Petróleos del Perú – Petroperú S.A.	Petróleos del Perú – Petroperú S.A.	Sí
Hechos	Petróleos del Perú S.A. no cumplió con la medida preventiva impuesta mediante Resolución Directoral N° 25-2016-OEFA/DS, variada mediante Resolución Directoral N° 33-2017-OEFA/DS, toda vez que se detectó que no culminó todas las acciones de la primera etapa del Cronograma de Limpieza y Rehabilitación.	Petróleos del Perú S.A. no cumplió con la medida preventiva impuesta mediante Resolución Directoral N° 25-2016-OEFA/DS, variada mediante Resolución Directoral N° 33-2017-OEFA/DS, toda vez que se detectó que no culminó todas las acciones de la primera etapa del Cronograma de Limpieza y Rehabilitación.	Sí
Fundamentos	Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD “Artículo 39.- Naturaleza de la infracción El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de	Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 “Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:	Sí

³⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

³⁶ Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:
«19. El principio de *non bis in idem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. (...)

b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

(...).».

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	<p>actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental”.</p> <p>Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325</p> <p>“Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...) d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA. (...)”</p> <p>Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD</p> <p>“Artículo 40.- Infracción administrativa (...) 40.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa grave, susceptible de ser sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias”.</p>	<p>(...) d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA. (...)”</p> <p>Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD “Artículo 22°.- Medidas Administrativas 22.1 En la etapa de supervisión se pueden dictar medidas administrativas sobre los administrados que desarrollan actividades en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, las cuales son las siguientes: a) Mandato de carácter particular; b) Medida preventiva; c) Requerimientos dictados en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...) 22.8 El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio que se haya producido el cumplimiento de la medida. (...)”</p> <p>Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD “Artículo 39.- Naturaleza de la infracción El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental”.</p> <p>Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD</p> <p>“Artículo 40.- Infracción administrativa (...) 40.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa grave,</p>	
--	--	--	--



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

		<i>susceptible de ser sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias".</i>	
--	--	--	--

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

29. Del cuadro anterior, y considerando la naturaleza del hallazgo analizado, se concluye que se ha configurado la concurrencia de la triple identidad en el sujeto, hecho y fundamento. En ese sentido, lo resuelto en la presente resolución será considerado al momento de la emisión de la resolución final correspondiente al Expediente N° 2565-2018-OEFA/DFAI/PAS³⁷, a efectos de evitar una doble sanción al administrado, en caso corresponda la imposición de una en la presente resolución. No obstante, se precisa que lo señalado por el administrado no desvirtúa la imputación materia de análisis y tampoco impide emitir pronunciamiento sobre el fondo en la presente resolución.

b.3. Sobre la disposición de residuos peligrosos

30. En sus descargos, el administrado alegó que, por un lado, la Resolución Subdirectorial ha realizado una variación de la medida preventiva respectiva sin ningún sustento y, por otro lado, que la disposición temporal del material contaminado representa una acción válida a efectos de acreditar el cumplimiento de la primera etapa del Cronograma de Limpieza y Rehabilitación. Al respecto precisó lo siguiente:

- a) Realizar (i) la disposición temporal o (ii) la disposición final del material contaminado representan acciones válidas a efectos de acreditar el cumplimiento de la primera etapa del Cronograma de Limpieza y Rehabilitación. En tal sentido, no se ha cometido infracción alguna pues al 30 de abril del 2017 Petroperú debía realizar una de las dos acciones señaladas (disposición temporal o final).

El decir que sólo realizar la disposición final de los residuos sólidos trae como consecuencia cumplir con la primera etapa de la Medida Preventiva es una afirmación errónea, ilegal e imparcial pues ello implicaría, que la medida preventiva en algún momento fue variada y pasó de ser "Traslado y disposición temporal o final del material contaminado" a consistir solo en "Traslado y disposición final del material contaminado", lo cual no se advierte de la Resolución Directoral N° 033-2017-OEFA/DS. Dicha Resolución sólo varió el plazo de cumplimiento de la Medida preventiva; mientras que denegó la solicitud de variación en el extremo referido a la subordinación de las actividades de rehabilitación al resultado de las acciones de limpieza.

- b) Es ilegal que se realice una variación arbitraria de las medidas preventivas, y que no se puede valer de esta actuación para imputar cargos al administrado. Agregó que la variación de las medidas preventivas puede realizarse a solicitud de parte y es sólo respecto a esta solicitud sobre la que se tiene que pronunciar la autoridad correspondiente.

³⁷

Cabe señalar que en el procedimiento administrativo sancionador tramitado en el referido expediente se dilucida la responsabilidad de otra conducta infractora imputada al administrado respecto de la cual no existe triple identidad, por lo que lo señalado no alcanza a esta imputación.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- c) Para el caso en concreto, la solicitud de variación³⁸ realizada por Petroperú se encontraba referida al plazo otorgado para la ejecución de la primera etapa del Cronograma de Limpieza y Rehabilitación (la cual fue aceptada) y respecto a la subordinación de las actividades de rehabilitación al resultado de las acciones de limpieza (la cual fue denegada).
- d) No se realizó una solicitud de variación referente a la disposición temporal o final de los residuos sólidos, y por esta razón, no corresponde una variación por parte de la Autoridad como se está realizando, sin ningún sustento en la motivación del hecho imputado N° 1 al sostener que se ha incumplido con las acciones debido a que solo se ha realizado una disposición temporal del material contaminado, mas no la disposición final de los mismos.
- e) Finalmente, no se ha realizado una variación de Oficio que conste en una Resolución motivada en virtud de causas sobrevenidas o que no fueron consideradas en el momento. Lo señalado se corrobora con el Acta de Supervisión Suscrita el 9 de agosto del 2017, numeral 9 (Obligaciones Fiscalizables) que contienen el Cronograma de Ejecución de las Actividades de Limpieza de la emergencia materia del presente PAS.
31. Sobre los argumentos expuestos por el administrado, corresponde delimitar la obligación fiscalizable que se desprende de las actividades señaladas en la Medida Preventiva -materia de imputación-, en específico, en la primera etapa del "Cronograma de Limpieza y Rehabilitación", de acuerdo al siguiente detalle:

Acciones contempladas en la el Cronograma de Limpieza y Rehabilitación dictado mediante RD N° 025-2016-OEFA/DS, variada mediante Resolución Directoral N° 033-2017-OEFA/DS

Etapa de limpieza:

- a) Confinamiento y recuperación del petróleo crudo derramado
- b) Limpieza de las áreas afectadas
- c) **Traslado y disposición temporal o final del material contaminado**
- **Habilitación del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos, de requerirse.**
 - **Retiro, transporte, tratamiento y/o disposición final del material contaminado.**
- d) Evaluación ambiental
- e) Monitoreos ambientales

32. Como se puede apreciar, la **actividad de traslado y disposición temporal o final del material contaminado**, contenida en la medida administrativa dictada por la Dirección de Supervisión, contempló la posibilidad de habilitar, de corresponder, un almacén temporal de residuos sólidos peligrosos a efectos de facilitar el retiro, transporte, tratamiento y/o disposición final del material contaminado, de lo cual se advierte los siguientes posibles escenarios:

Actividades de traslado y disposición temporal o final del material contaminado

³⁸ Escrito 2016-E01-055684 del 10 de agosto del 2016.



Etapa	Limpieza	
Actividades	<u>1er Escenario:</u> Traslado, almacenamiento temporal y disposición final del material contaminado	<u>2do Escenario:</u> Traslado y disposición final del material contaminado.
Acciones o detalle de las actividades	Se requirió la habilitación del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos. Retiro, transporte, tratamiento y/o disposición final del material contaminado.	Traslado, retiro, transporte, tratamiento y/o disposición final del material contaminado.
Análisis	Se desprende que la obligación materia de análisis está referida a un escenario en el que resulte necesario la implementación de una infraestructura para el almacenamiento temporal del material contaminado generado durante las acciones de limpieza hasta su posterior Retiro, transporte, tratamiento y/o disposición final a través de un operador de residuos. Dicha secuencia de acciones tuvo como plazo máximo de cumplimiento el 30 de abril del 2017.	La obligación materia de análisis está referida a un escenario en el que no resulte necesario la implementación de una infraestructura para el almacenamiento temporal del material contaminado generado durante las acciones de limpieza; sino que la Retiro, transporte, tratamiento y/o disposición final se ejecuta una vez culminada la acción de limpieza. Dicha acción tuvo como plazo máximo de cumplimiento el 30 de abril del 2017.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

33. En efecto, las acciones contenidas en la actividad de “Traslado y disposición temporal o final del material contaminado”, que forma parte de la primera etapa del cronograma de limpieza y rehabilitación, comprende i) Habilitación del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos, de requerirse y ii) Retiro, transporte, tratamiento y/o disposición final del material contaminado y representan acciones integrales que tienen como finalidad eliminar el riesgo o peligro de mantener los residuos sólidos peligrosos en las instalaciones del administrado, objeto que sólo puede alcanzarse mediante la disposición final de los residuos peligrosos originados por las acciones de limpieza.
34. De lo previamente desarrollado, se advierte que la finalidad de la medida administrativa relacionada a la primera etapa del cronograma de limpieza y rehabilitación no se agota con la acción de almacenar los residuos sólidos peligrosos en una infraestructura de almacenamiento temporal, sino, hasta lograr su disposición final.
35. En tal sentido, se evidencia que la imputación de cargos no ha realizado una variación de la Medida Preventiva, la misma sigue siendo el realizar el “traslado y disposición temporal o final del material contaminado”, por el contrario, el hecho imputado se encuentra dentro de los alcances de la mencionada medida preventiva, la cual fue analizada precedentemente, por lo que queda desestimado lo alegado por el administrado.
36. Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que durante la Supervisión Especial N° 1, la Dirección de Supervisión detectó que Petroperú no había trasladado los residuos líquidos y sólidos peligrosos para su disposición final ni los había almacenado temporalmente en una infraestructura habilitada para tal fin, conforme a lo dispuesto en la Medida Preventiva, toda vez que se encontraban



temporalmente acopiados en diversas áreas que no garantizaban un manejo seguro y ambientalmente adecuado.

37. A mayor abundamiento, cabe precisar que de la revisión de los manifiestos que evidencian la fecha de disposición final de los residuos peligrosos generados durante las actividades contempladas en la primera etapa del Cronograma de Limpieza y Rehabilitación, se advierte que durante el mes de abril del 2017 el administrado sólo dispuso el 28.15%³⁹ del total de los residuos generados, culminando la disposición final del 71.85%⁴⁰ restante, durante el año 2018.
38. Por otro lado, Petroperú alegó que si bien en los descargos a la citada supervisión indicó que durante la realización de la misma, las actividades aún no se encontraban realizadas a un 100 %, sino en un avance global de 99.7% del desarrollo de sus actividades de remediación en lo que concierne a la obligación de “Retiro, traslado, lavado, triturado y disposición final del material contaminado”, ello no es motivo para imputar un incumplimiento, pues se dejó en claro las razones por las cuales hubo un retraso en la actividad y que incluso se realizó una contratación para la disposición final .
39. En efecto, de los documentos presentados por el administrado durante el año 2017, en atención a las Supervisiones Especiales N° 1 y 2, se advierte que al 27 de noviembre de 2017, Petroperú continuaba realizando la disposición final de sus residuos sólidos generados durante las acciones de limpieza, cuando debió culminar dicha actividad el 30 de abril de 2017, de acuerdo al Cronograma de Limpieza y Rehabilitación ordenado en la medida administrativa.

N°	Escritos	Descripción
2	2017-E01-024733 (24/03/2017)	En atención al requerimiento solicitado mediante Acta de Supervisión de fecha 22 de mayo del 2017, Petroperú comunicó la disposición final de 750 TM de residuos peligrosos provenientes de la contingencia ambiental, refiriendo que los respectivos manifiestos serán remitidos en el la primera quincena del mes de abril. Adicionalmente, comunicó que se tienen 15 unidades que se encuentran en ruta y que no pueden transitar por el cierre de carreteras originados por lluvias, huacos, inundaciones y desbordes de los principales ríos de selva, sierra y costa del país, no obstante, no adjuntó documentación (fotografías, videos, reportes de lluvias, reportes específicos u otros) tal que permita acreditar lo afirmado en su comunicación y a su vez generen certeza razonable sobre los supuestos eventos que habrían impedido el cumplimiento de la etapa de limpieza de la medida administrativa.
3	2017-E01-039460 (17/05/2017)	Mediante el presente escrito, Petroperú presentó recurso de reconsideración contra la Resolución N° 033-2017-OEFA/DS.
4	2017-E01-043490 (5/6/2017)	Mediante el presente escrito, Petroperú remitió información complementaria al requerimiento solicitado mediante Acta de Supervisión de fecha 22 de mayo del 2017.
5	2017-E01-48708 (27/06/2017)	Mediante el “Informe del manejo y disposición final de residuos peligrosos del km 213”, Petroperú informó que a la fecha se mantiene una cantidad de 3 127 TM de residuos peligrosos impregnados con hidrocarburos, cilindros de borra y envases

³⁹ Escrito 2017-E01-38600, mediante el cual acreditó la disposición de 328.94 TM de residuos.
Escrito 2017-E01-31127, mediante el cual acreditó la disposición de 1400 TM de residuos.

⁴⁰ Escrito 2018-E01-56194, mediante el cual acreditó la disposición de 985.34 TM
Escrito 2018-E01-32822, mediante el cual acreditó la disposición de 2990.09 TM.
Escrito 2018-E01-36161, mediante el cual acreditó la disposición de 436.68 TM.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

		impregnados con hidrocarburo en la zona de influencia del derrame.
6	2017-E01-056224 (25/7/2017)	Petroperú informa que la única actividad pendiente es el retiro de los residuos sólidos peligrosos. Al respecto comunica que dicha actividad se encuentra en proceso de contratación directa con la empresa operadora encargada de la disposición final de los residuos sólidos generados.
7	2017-E01-063067 (23/8/2017)	Petroperú informó que a través de la Carta N° CSO-1902-2017 requirió a LAMOR PERU S.A.C. - BRUNEER S.A.C. formalizar la contratación del servicio de "recolección, transporte y disposición final de los residuos generados en la contingencia del km 213+992 del ONP".
8	2017-E01-69949 (22/8/2017)	Petroperú comunicó al OEFA que ha contratado a la empresa LAMOR Peru Environmental Solutions para ejecutar la acción pendiente de retiro de residuos sólidos peligrosos.
9	2017-E01-075106 (13/10/2017)	Petroperú comunicó al OEFA los avances de las actividades que han venido ejecutando hasta el momento para la evacuación, transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos en el km 213+992 con referencia "Servicios de recolección, transporte y Disposición final de residuos peligrosos generados en la contingencia del km 213+992 del oleoducto norperuano".
10	2017-E01-081663 (7/11/2017)	Petroperú presentó el informe de avances del Servicio de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Peligrosos generados en la atención de la emergencia.
11	2017-E01-86009 (27/11/2017)	Petroperú presentó el informe de avances del Servicio de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Peligrosos generados en la atención de la emergencia.

40. Con relación a la imposibilidad alegada por el administrado, cabe indicar que Petroperú no adjuntó documentación (fotografías, videos, reportes de lluvias, reportes específicos u otros) que permita acreditar su afirmación o que generen certeza razonable sobre los supuestos eventos que habrían impedido el cumplimiento de la etapa de limpieza de la medida administrativa.

41. En dicha línea, en la Resolución N° 055-2018-OEFA/TFA-SMEPIM el tribunal de Fiscalización Ambiental se pronunció señalando lo siguiente:

Resolución N° 055-2018-OEFA/TFA-SMEPIM⁴¹

70. De la revisión de ambos informes, se observa que ninguno se encuentra acompañado de fotografías, videos, reportes de estaciones de lluvia, reportes específicos, entre otros elementos que puedan evidenciar el contenido del informe, es decir, los daños que se habrían generado al Puerto de Sapococha, así como los trabajos de habilitación de la trocha hacia el Puerto de Barranca.

71. Por tanto, a criterio de este colegiado los referidos informes no generan certeza sobre los supuestos eventos que habrían impedido el cumplimiento de la etapa de limpieza de la medida preventiva ordenada y que justifiquen una ampliación del plazo otorgado.

78. Con relación a este punto, cabe señalar que contrariamente a lo indicado por el administrado, los Decretos Supremos N° 011-2017-PCM y N° 012-2017-PCM y el Cuadro Resumen Situacional a Nivel Nacional 2017 elaborado por el INDECI, proporciona datos generales sobre los daños materiales y humanos, así como las acciones de prevención adoptadas en todo el departamento de Loreto sin especificar una zona en particular, por lo que no constituye un medio probatorio suficiente para acreditar que habrían ocurrido fenómenos climatológicos en la zona de derrame que impidieron realizar los trabajos de la etapa de limpieza de la medida preventiva en el plazo establecido.

81. En el presente caso, no se advierte que el administrado haya presentado información de las estaciones meteorológicas del Senamhi⁵⁶ cercanas a la zona afectada por el derrame de petróleo ocurrido en el Tramo I del ONP, a fin de acreditar lo afirmado en su recurso de apelación con relación a las condiciones climatológicas.

⁴¹ Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27171



42. Finalmente, Petroperú alegó cumplió con el traslado de la totalidad de los residuos sólidos generados en la contingencia ambiental materia de análisis por las siguientes consideraciones:

- a) A pesar de que en el Informe Final de la Contingencia Ambiental del Km 213+992 del Tramo I del ONP se han precisado cantidades referenciales, en las conclusiones del mismo informe, textualmente, se indica que se ha dispuesto un total de 6,140 TM de residuos peligrosos generados en la mencionada contingencia ambiental⁴².
- b) El Informe de manejo y disposición final de los residuos sólidos, según el plan de trabajo ejecutado, presentado al OEFA, indica el detalle de la documentación alcanzada, con los manifiestos correspondientes a la Contingencia Ambiental del KM. 213+992 Tramo I del ONP, conforme se muestra a continuación:

EPS-RS / EQ-RS	CANTIDAD	N° CARTA ENTREGADA A OEFA	FECHA
GREEN CARE DEL PERÚ S.A.C.	1,400 TM	JCGS-104-2017 (E01-03127)	12.04.2017
GREEN CARE DEL PERÚ S.A.C.	328.94 TM	JCGS-137-2017 (E01-038600)	12.05.2017
CONSORCIO LAMOR-BRUNNER	2,990.09 TM	JASO-253-2018 (E01-032822)	13.04.2018
CONSORCIO LAMOR-BRUNNER	436.68 TM	JASO-266-2018 (E01-036161)	20.04.2018
CONSORCIO LAMOR-BRUNNER	985.34 TM	JASO-458-2018 (E01-056194)	04.07.2018
CANTIDAD TOTAL	6141.05 TM		

- c) En el segundo envío de residuos peligrosos efectuado por la empresa GREEN CARE DEL PERÚ S.A.C. se efectuó una estimación. Asimismo, la estimación del peso en campo, no se realiza con balanza digitales y calibradas, sino a través de un promedio o el método de la regla de tres simple, mientras que, al llegar los residuos a su disposición final, el pesaje se realiza en una balanza calibrada en el relleno de seguridad autorizado, el cual emite el manifiesto con su respectivo Certificado de Disposición Final. En tal sentido, durante la disposición final del segundo envío se evidenció que la cantidad correcta fue 328.94 TM, y esto debido a que, de acuerdo a su contenido, el peso de los sacos es variable.
- d) Respecto a los envíos realizados por el CONSORCIO LAMOR-BRUNNER, se aplicó un criterio de estimación referencial, con el cual se manejaba un margen de error, la cantidad correcta era emitida durante la descarga en el relleno de seguridad autorizado.
- e) Petroperú ha acreditado la disposición final de 6,141.05 TM de residuos peligroso generados en la contingencia ambiental y no únicamente 5,974.6 TM que se indican en el Informe Final de Instrucción 2010-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
- f) Dicho informe no ha considerado la información alcanzada en la Carta N° JASO-266-2018-del 20 de abril del 2018, e incluso hay una diferencia entre los datos considerados en la sumatoria realizada por el OEFA y la información

⁴² Como se aprecia de los cuadros que obran en los folio 268 y 269 del Expediente (Escrito de descargos al Informe Final de Instrucción).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

remitida por Petroperú. Para acreditarlo, Petroperú presentó un cuadro detallado de los manifiestos emitidos por la disposición final de sus residuos⁴³.

g) Para acreditar dichas afirmaciones el administrado presentó el Anexo 1G y 1H del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral y el Anexo 1-A del escrito de descargos al Informe Final de Instrucción.

43. Al respecto, de la documentación presentada por el administrado, se advierte que ha venido efectuando la disposición final del material contaminado hasta el año 2018; es decir, con posterioridad a las Supervisiones Especiales N° 1 y 2, donde se detectó el presente incumplimiento; por lo tanto, son acciones dirigidas a corregir la conducta infractora. En consecuencia, dichos argumentos serán analizados en el acápite correspondiente al análisis de la procedencia de las Medidas Correctivas.

b.4. Sobre el monitoreo de sedimentos

Respecto a la representatividad de las muestras de sedimento

44. El Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 13 de noviembre del 2014 ha señalado que es *necesaria la verificación de la cadena de custodia u otro medio probatorio que acredite que las muestras fueron manejadas adecuadamente hasta antes de su análisis y, por ende, que los resultados de sus análisis son representativos de las muestras*⁴⁴.

45. En esta línea, el artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD; dispone que el supervisor debe adoptar las medidas necesarias para obtener medios probatorios idóneos que logren sustentar los hechos verificados en la supervisión directa⁴⁵.

46. En consecuencia, teniendo en cuenta que el Informe de Ensayo N° SAA-17/01852⁴⁶ es el medio probatorio que sustentan el presente extremo de la imputación, en tanto contienen los análisis de las muestras de sedimentos que evidencian las excedencias respecto del parámetro hidrocarburos totales de petróleo (TPH) en el rango C10–C40, se procede a analizar si sus resultados son representativos, conforme indicó el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

47. En tal sentido, en el marco del cumplimiento de la Supervisión Especial N° 2, el OEFA realizó el monitoreo de los sedimentos en el pantano Sapococha durante el

⁴³ Folio 270 al 273 del Expediente.

⁴⁴ **Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 13 de noviembre del 2014**

"54. Por tanto, resulta necesaria la verificación de la cadena de custodia u otro medio probatorio que acredite que las muestras fueron manejadas adecuadamente hasta antes de su análisis y, por ende, que los resultados de sus análisis son representativos de las muestras."

⁴⁵ **Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD**

"Artículo 18°.- De las obligaciones del supervisor

18.1 El supervisor debe ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión, en caso corresponda."

⁴⁶ Informe de Ensayo SAA-17/01852, que obra en las páginas 210 a 221 del archivo electrónico "EXPEDIENTE N° 0207-096-2017-DS-HID.pdf".



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

mes de agosto del 2017, cuyos detalles de recolección, conservación y análisis de la muestra constan en el Informe de Ensayo N° SAA-17/01852 y su correspondiente cadena de custodia⁴⁷.

48. Para el desarrollo de esta diligencia, se señaló en los referidos informes que, el análisis del parámetro hidrocarburos totales de petróleo (TPH) en el rango C₁₀-C₄₀ se realizó según el método de ensayo *EPA Method 8015-C Rev. 3, 2007*, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

Parámetro	PNT	Técnica	Ref Norma	Rango
Hidrocarburos				
3	Hidrocarburos Totales C10-C28	EPA Method 8015 C. Rev 3. 2007	Cromat CG FID	5,00 - 300 000 mg/kg PS
3	Hidrocarburos Totales C28-C40	EPA Method 8015 C. Rev 3. 2007	Cromat CG FID	5,00 - 300 000 mg/kg PS
3	Hidrocarburos Totales C5-C10	EPA Method 8015 C. Rev 3. 2007	Cromat CG FID	0,3 - 300 000 mg/kg PS
3	Hidrocarburos Totales C5-C40	EPA Method 8015C. Rev 3. 2007	Calculado	5,00 - 300 000 mg/kg PS

Nota: Los Resultados de este informe solo afectan a la muestra tal como es recibida en el laboratorio. Queda prohibida la reproducción parcial de este informe sin la aprobación por escrito del laboratorio. Las incertidumbres están recogidas en el anexo técnico adjunto. Si aparece marca de certificación, los parámetros marcados con asterisco (*) no están incluidos en el Alcance de Acreditación. El cliente proporciona todos los datos de acuerdo a la Toma de Muestras, cuando esta ha sido realizada por él. A: Ensayo subcontratado y acreditado. N: Ensayo subcontratado y no acreditado. RE: Recuento en placa estimado.
(1) El rango mínimo se corresponde con el límite de Determinación, a partir del cual cuantificamos.

Fuente: Informe de Ensayo N° SAA-17/01852 emitido por AGQ PERÚ S.A.C. con registro de acreditación N° LE-072.

49. Sobre el particular, cabe precisar que la citada metodología de análisis establece que las muestras deben ser preservadas mediante enfriamiento a temperatura entre 0°C y 6°C, debido a que las muestras pueden degradarse significativamente en el tiempo transcurrido entre la recolección y el análisis, según se aprecia⁴⁸:

⁴⁷ Cadena de custodia s/n, que obra en la página 195 del archivo electrónico "EXPEDIENTE N° 0207-096-2017-DS-HID.pdf".

⁴⁸ **EPA – Method 8015C Nonhalogenated Organics By Gas Chromatography Rev. 3 – February 2007**
"8.0 Sample Collection, Preservation and Storage"

8.1 See the introductory material to Chapter Four, "Organic Analytes," and Method 5035."

Disponibles en: <https://www.epa.gov/sites/production/files/2015-12/documents/8015c.pdf>

EPA - Chapter Four – Organic Analytes – Revision 4, February 2007.

4.1.4.1 Sample Containers for Analysis of Semivolatile Organics (Página 3)

(...)

Plastic containers or lids may NOT be used for the storage of samples due to the possibility of sample contamination from the phthalate esters and other hydrocarbons within the plastic. (...)

Table 4-1 Recommended Sample Containers, Preservation Techniques, and Holding Times. (Página 10)

Disponibles

en: http://www.wipp.energy.gov/library/Information_Repository_A/Supplemental_Information/EPA%201996%20SW-846/chap4.pdf

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

TABLE 4-1 (Continued)			
SEMIVOLATILE ORGANICS/ORGANOCHLORINE PESTICIDES AND HERBICIDES (continued)			
Sample Matrix	Container	Preservative ¹	Holding Time ²
Aqueous samples WITH residual chlorine present	4 x 1-L amber glass container with PTFE-lined lid, or other size, as appropriate, to allow use of entire sample for analysis.	Add 3-mL 10% sodium thiosulfate solution per gallon (or 0.008%). Addition of sodium thiosulfate solution to sample container may be performed in the laboratory prior to field use. Cool to ≤6 °C.	Samples extracted within 7 days and extracts analyzed within 40 days following extraction.
Solid samples (e.g. soils, sediments, sludges, ash)	250-mL wide-mouth glass container with PTFE-lined lid	Cool to ≤6 °C.	Samples extracted within 14 days and extracts analyzed within 40 days following extraction.
POLYCHLORINATED BIPHENYLS, POLYCHLORINATED DIBENZO- <i>p</i> -DIOXINS, AND POLYCHLORINATED DIBENZOFURANS			
Sample Matrix	Container	Preservative ¹	Holding Time ²
Concentrated waste samples	125-mL wide-mouth glass with PTFE-lined lid	None	None
Aqueous samples with no residual chlorine present	4 x 1-L amber glass container with PTFE-lined lid, or other size, as appropriate, to allow use of entire sample for analysis.	Cool to ≤6 °C.	None

FOUR - 10

Revision 4
February 2007

Fuente: EPA - Chapter Four – Organic Analytes.

Available on: http://www.wipp.energy.gov/library/Information_Repository_A/Supplemental_Information/EPA%201996%20SW-846/chap4.pdf

50. En el presente caso, de la revisión de la cadena de custodia del Informe de Ensayo N° SAA-17/01852, se aprecia que no se registró que las muestras de sedimentos hayan sido preservadas adecuadamente mediante refrigeración a una temperatura entre 0°C y 6°C, considerando que transcurrieron siete (7) días desde la colección de las muestras hasta que éstas ingresaron al laboratorio para análisis.
51. De ello, se desprende que no se han seguido los lineamientos referidos a la adecuada preservación de las muestras de sedimentos establecidos en el método de ensayo *EPA Method 8015-C Rev. 3, 2007*, el cual es un requisito necesario a efectos de garantizar que los resultados del análisis sean representativos del componente muestreado.
52. A ello se debe añadir que, en la cadena de custodia s/n del Informe de Ensayo N° SAA-17/01852, no se registra que se haya recolectado la muestra de sedimentos correspondiente a efectos de realizar el análisis del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo TPH (C₅-C₄₀) que sustentan la presente imputación, según se aprecia:

Cadena de Custodia de la Muestra de Sedimentos



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sedimentos se encuentran comprometidos por la presencia de contaminantes en los sedimentos.

Al respecto es importante indicar que dado el tiempo requerido para hacer tales evaluaciones, la citada guía señala que su aplicación no es adecuada para evaluar situaciones de emergencias, donde es necesario tomar medidas inmediatas para evitar efectos negativos en el ambiente."

56. Por lo tanto, considerando que no se cuentan con medios probatorios fehacientes que acrediten la comisión de la conducta infractora imputada a Petroperú, en virtud de los principios de legalidad y verdad material regulados en el TUO de la LPAG, **corresponde archivar el presente extremo del Hecho Imputado N° 2**. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los demás argumentos señalados por el administrado en este extremo.

Conclusiones

57. Por lo expuesto, corresponde señalar lo siguiente:
- i) Ha quedado acreditado que Petroperú no cumplió con la medida preventiva impuesta mediante Resolución Directoral N° 25-2016-OEFA/DS, variada mediante Resolución Directoral N° 33-2017-OEFA/DS, toda vez que se detectó que no culminó todas las acciones de la primera etapa del Cronograma de Limpieza y Rehabilitación. Ello en el extremo referido al retiro, transporte, tratamiento y/o disposición final del material contaminado. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.
 - ii) No se cuentan con medios probatorios fehacientes que acrediten la comisión de la conducta infractora imputada a Petroperú, en virtud de principio de legalidad y verdad material, corresponde archivar el extremo referido a que Petroperú no cumplió con la medida preventiva impuesta mediante Resolución Directoral N° 25-2016-OEFA/DS, variada mediante Resolución Directoral N° 33-2017-OEFA/DS, toda vez que se detectó que no culminó todas las acciones de la primera etapa del Cronograma de Limpieza y Rehabilitación. Ello en el extremo referido a la excedencia del valor óptimo (referencial) para concentraciones **TPH**, detectado durante la Supervisión Especial N° 2. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los demás argumentos señalados por el administrado en este extremo.
58. Finalmente, cabe señalar que la presente Resolución no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

- III.2 Hecho imputado N° 2: Petróleos del Perú S.A. no cumplió con la medida preventiva impuesta mediante Resolución Directoral N° 026-2016-OEFA/DS, toda vez que se detectó que no identificó las comunidades y centros poblados potencialmente afectados por el derrame de petróleo crudo del 24 de junio de 2016, en el Km. 213+992 del Tramo I del Oleoducto Norperuano**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

a) Análisis del hecho imputado N° 2

59. El 6 de julio de 2016, mediante la Resolución Directoral N° 26-2016-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión ordenó a Petroperú, en calidad de medida preventiva, que cumpla con informar dentro de dos días hábiles contados a partir del día siguiente de dicha resolución, lo siguiente:

“Resolución Directoral N° 26-2016-OEFA/DS

Informe de acciones en materia de Relaciones Comunitarias

En un plazo no mayor de dos (02) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Petroperú deberá presentar al OEFA la siguiente información:

- I. La identificación de las comunidades y centros poblados potencialmente afectados por el derrame de petróleo crudo del 24 de junio de 2016 en el kilómetro 213+320⁴⁹ del tramo I del Oleoducto Norperuano; y,*
(...).”

60. De conformidad a la Resolución Directoral N° 26-2016-OEFA/DS, Petroperú debía presentar al OEFA, en un plazo no mayor a dos días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada dicha Resolución, **la identificación de las comunidades y centros poblados potencialmente afectados por el derrame del 24 de junio de 2016**. En consecuencia, Petroperú debía cumplir la medida preventiva hasta el 11 de julio de 2016, toda vez que dicha Resolución fue notificada el 7 de julio de 2016.
61. En este punto es pertinente señalar que, de acuerdo al ítem VII.2.4 del “Plan Zonal de Contingencia de la Gerencia de Oleoducto de Petroperú”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 240-2010-OS/CD (en adelante, **Plan Zonal de Contingencia**), Petroperú se comprometió a realizar diversas actividades en materia de relaciones comunitarias, como respuesta a eventuales emergencias, tal como se indica a continuación⁵⁰:

“PLAN ZONA DE CONTINGENCIA

(...)

VII. Acciones de respuesta en caso de emergencia

(...)

2.4 Relaciones comunitarias del Plan Zonal de Contingencia

(...)

7. Evaluación Ambiental y Social de la Zona Afectada, con el fin de determinar el grado de afectación de la zona de la contingencia, recomendando acciones para su post remediación”.

62. De acuerdo al compromiso establecido en el Plan Zonal de Contingencia, Petroperú debía determinar el grado de afectación de la zona de contingencia, mediante la evaluación social de la zona afectada.
63. Durante los meses de julio de 2016 y mayo de 2017, Petroperú presentó documentación que acreditaría el cumplimiento de la medida preventiva dispuesta

⁴⁹ Cabe precisar que debido a un error involuntario del administrado ha consignado como ubicación del punto de falla el Km. 213+320 y posteriormente el Km. 213+992, toda vez que la progresiva real debe ser Km. 213+977, conforme a lo indicado en la Carta N° SSAD-055-2016, ingresada mediante Registro N° 2016-E01-48967 del 13 de julio de 2016, página 2; no obstante, los trámites posteriores se refieren al punto de falla en el Km. 213+992, siendo este último el que ha sido consignado en todos los informes de avance y otros documentos remitidos por el administrado al OEFA. Por lo tanto, en la presente Resolución se considerará como ubicación del punto de falla la progresiva Km. 213+992 del Tramo I del ONP. También ver en la página 1479 del documento digitalizado “Informe de Supervisión Directa N.° 5695-2016-OEFA/DS-HID” del Expediente N.° 445-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

⁵⁰ Resolución Directoral N° 026-2016+-OEFA/DS del 6 de julio del 2016.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

mediante la Resolución Directoral N° 26-2016-OEFA/DS, la cual se detalla a continuación:

Documentos presentados por el administrado

Número de registro	Fecha de ingreso
2016-E01-048401	11 de julio de 2016
2016-E01-050406	19 de julio de 2016
2017-E01-040773	23 de mayo de 2017

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

64. Al respecto, de la revisión de los documentos antes señalados se advierte que la información presentada el 19 de julio del 2016 y 23 de mayo del 2017 no son pertinentes para el análisis de la presente imputación, puesto que como se ha señalado en los párrafos precedentes, el plazo determinado por la Dirección de Supervisión para el cumplimiento de la preventiva fue de dos (2) días hábiles; motivo por el cual, la información presentada con posterioridad al 11 de julio del 2016 será analizada en el ítem correspondiente, de ser al caso, al dictado de la medida correctiva.
65. Es así que, en atención del documento presentado el 11 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión concluyó que, si bien Petroperú remitió un informe respecto a las acciones realizadas en materia de relaciones comunitarias⁵¹, no remitió **la identificación de las comunidades y centros poblados potencialmente afectados por el derrame del 24 de junio de 2016**, motivo por el cual incumplió con lo ordenado mediante Resolución Directoral N° 26-2016-OEFA/DS.
66. Efectivamente, en el documento presentado por el administrado el 11 de julio del 2016, Petroperú señaló que debido a las acciones inmediatas y oportunas que ejecutó de acuerdo a su Plan Zonal de Contingencia, no se tiene evidencia de afectación a poblaciones como causa del evento, pero que sin perjuicio de ello, de acuerdo a los criterios geográficos, geológicos, hídricos, técnicos, el administrado brindó apoyo, de manera preventiva al Centro Poblado Barranca. Asimismo, preciso que con la identificación de los impactos reales, determinaría si en efecto, el mencionado centro poblado fue afectado por el derrame del 24 de junio del 2016.
67. Además, de la información correspondiente a las acciones en materia de Relaciones Comunitarias, la Dirección de Supervisión advirtió que Petroperú sólo brindó apoyo al Centro Poblado Barranca, ubicado a 4 Km. aproximadamente del punto del derrame, y no consideró a la Comunidad de San Gabino, ubicada a 2.3 Km. del punto del derrame; la cual fue también identificada por el Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI como zona posiblemente afectada⁵², al ubicarse en el distrito declarado en emergencia sanitaria de calidad de agua para consumo humano⁵³ y consignada en la Resolución Directoral N° 26-2016-OEFA/DS.

⁵¹ Carta N° SOLE 642-2016, presentada el 11 de julio de 2016, mediante Registro N° 2016-E01-048401.

⁵² Reporte Complementario N° 431-04/07/2016/COEN-INDECI/13:00 HORAS. Disponible en: <http://www.indeci.gob.pe/objetos/alerta/MjlvMg==/20160704132022.pdf>

⁵³ Resolución Directoral N° 095-2016/DIGESA/SA, publicada el 5 de julio de 2016.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

68. En ese orden de ideas y conforme a lo señalado en el Presunto Incumplimiento N° 2 del Informe de Supervisión⁵⁴, el administrado no cumplió con la medida preventiva impuesta mediante Resolución Directoral N° 026-2016-OEFA/DS, toda vez que se detectó que no identificó las comunidades y centros poblados potencialmente afectados por el derrame de petróleo crudo del 24 de junio de 2016, en el Km. 213+992 del Tramo I del Oleoducto Norperuano.

b) Análisis de los descargos

b.1. De la fecha de cumplimiento de la Medida Preventiva II

69. El administrado precisó que la fecha de presentación del informe venció el 11 de julio del 2016; toda vez que, la Medida Preventiva II se notificó el 7 de julio del 2019.

70. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se advierte que, efectivamente, la fecha del cumplimiento de la Medida Preventiva II es el 11 de julio del 2016. En ese sentido, mediante Resolución Subdirectoral N° 0400-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de abril de 2019, se resolvió enmendar la Resolución Subdirectoral, toda vez que dicho error no afecta el análisis de la presente imputación en atención que en la imputación de cargos se estableció que el administrado había cumplido con presentar dentro del plazo (11 de julio del 2016) un informe; sin embargo, del contenido del mismo se advierte que no identificó las comunidades y centros poblados potencialmente afectados por el derrame de petróleo crudo del 24 de junio de 2016, en el Km. 213+992 del Tramo I del Oleoducto Norperuano.

b.2. Del principio de *Non Bis In Idem*

71. El administrado alegó la presunta vulneración del principio de Non bis in ídem, toda vez que el hecho imputado N° 2 estaría siendo materia de análisis en el PAS tramitado en el expediente N° 2565-2018-OEFA/DFAI/PAS.

72. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento con el PAS seguidos en el Expediente N° 2565-2018-OEFA/DFAI/PAS:

Cuadro comparativo entre los dos (2) PAS seguidos contra el administrado

Presupuestos	Expediente N° 0366-2018-OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 2565-2018-OEFA/DFAI/PAS	Identidad
Sujetos	Petróleos del Perú – Petroperú S.A.	Petróleos del Perú – Petroperú S.A.	Sí
Hechos	Petróleos del Perú S.A. no cumplió con la medida preventiva impuesta mediante Resolución Directoral N° 026-2016-OEFA/DS, toda vez que se detectó que no identificó las comunidades y centros poblados potencialmente afectados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 24 de junio de 2016, en el Km. 213+992 del Tramo I del Oleoducto Norperuano.	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no cumplió con la medida preventiva impuesta mediante la Resolución Directoral N° 26-2016-OEFA/DS, toda vez que se detectó que no identificó las comunidades y centros poblados potencialmente afectados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 24 de junio de 2016 en el Km. 213+992 del Tramo I del Oleoducto Norperuano	Sí

⁵⁴ Folios del 21 al 25 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fundamentos	<p>Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD</p> <p>“Artículo 39.- Naturaleza de la infracción El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental”.</p> <p>Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325</p> <p>Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...) d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA. (...)”</p> <p>Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD</p> <p>“Artículo 40.- Infracción administrativa (...) 40.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa grave, susceptible de ser sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias”.</p>	<p>Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325</p> <p>“Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...) d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA. (...)”</p> <p>Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD</p> <p>“Artículo 22°.- Medidas Administrativas 22.1 En la etapa de supervisión se pueden dictar medidas administrativas sobre los administrados que desarrollan actividades en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, las cuales son las siguientes: a) Mandato de carácter particular; b) Medida preventiva; c) Requerimientos dictados en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...) 22.8 El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio que se haya producido el cumplimiento de la medida. (...)”</p> <p>Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD</p> <p>“Artículo 39.- Naturaleza de la infracción El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de</p>	Sí
-------------	--	---	----



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

		<p><i>Evaluación y Fiscalización Ambiental</i>".</p> <p>Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD</p> <p>"Artículo 40.- Infracción administrativa (...)</p> <p><i>40.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa grave, susceptible de ser sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias".</i></p>	
--	--	---	--

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

73. Del cuadro anterior, y considerando la naturaleza del hallazgo analizado, se concluye que se ha configurado la concurrencia de la triple identidad en el sujeto, hecho y fundamento. En ese sentido, lo resuelto en la presente resolución será considerado al momento de la emisión de la resolución final correspondiente al Expediente N° 2565-2018-OEFA/DFAI/PAS⁵⁵, a efectos de evitar una doble sanción al administrado, en caso corresponda la imposición de una en la presente resolución. No obstante, se precisa que lo señalado por el administrado no desvirtúa la imputación materia de análisis y tampoco impide emitir pronunciamiento sobre el fondo en la presente resolución.

b.3. Del dictado de medidas preventivas

74. El administrado cuestiona el dictado de las medidas preventivas previstas en la Resolución Directoral N° 026-2016-OEFA/DS (en adelante, Medida Preventiva II) y en atención a ello, solicitó que la Dirección de Supervisión analice si en función a la finalidad perseguida con el dictado de la medida resulta idónea.

75. Sobre el particular, corresponde indicar que, conforme a la normativa aplicable, habiéndose vencido el plazo para el cumplimiento de la medida preventiva dictada por la Dirección de Supervisión y estando en trámite un procedimiento administrativo sancionador donde se analiza el incumplimiento de lo dispuesto en dicha medida administrativa no corresponde que la Dirección de Supervisión analice la finalidad de la Medida Preventiva II. Sin perjuicio de ello, se debe precisar que mediante Resolución N° 063-2016-OEFA/TFA-SEE del 16 de setiembre del 2016, el Tribunal de Fiscalización Ambiental confirmó la Medida Preventiva II, la misma que fue oportunamente notificada al administrado.

76. Asimismo, el administrado indicó que no se le remitió el Reporte Complementario N° 431-04/07/2016/COEN-INDECI/13:00 HORAS y por tal motivo, se vulneró su derecho de defensa⁵⁶. Al respecto, conforme a lo señalado en la Resolución N°

⁵⁵ Cabe señalar que en el procedimiento administrativo sancionador tramitado en el referido expediente se dilucida la responsabilidad de otra conducta infractora imputada al administrado respecto de la cual no existe triple identidad, por lo que lo señalado no alcanza a esta imputación.

⁵⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2016-JUS.**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
 (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

063-2016-OEFA/TFA-SEE del 16 de setiembre del 2016 dicho documento es de carácter público, tal como se detalla a continuación⁵⁷:

(...)

91. *Conforme lo anterior, lo que hizo la DS fue únicamente presentar el contenido de los documentos en mención, los cuales fueron puestos en conocimiento público a través de la publicación correspondiente en el diario oficial El Peruano (como en el caso de la Resolución Directoral N° 095-2016/DIGESA/SA) y en la página web del Instituto Nacional de Defensa Civil (como es el caso del Reporte Complementario N° 431-04/07/2016/COEN-INDECI/13:00 HORAS).*

92. *Bajo dichas consideraciones, esta Sala concluye que no se ha configurado un supuesto de colaboración entre entidades, toda vez que dichos documentos son de conocimiento público y, atendiendo a ello, también pudieron ser conocidos por Petroperú, motivo por el cual no resultaba necesaria su remisión a este último, por el OEFA."*

77. A mayor abundamiento, el administrado tuvo acceso al expediente durante la tramitación del mismo y una de las manifestaciones de tal situación, fue la lectura del expediente conforme lo acredita la Constancia de Entrega del 20 de marzo del 2019⁵⁸; motivo por el cual, en el presente PAS no se ha vulnerado el derecho de defensa del administrado, quedando desestimado lo alegado por el administrado.

b.4. Falta de motivación de la Resolución Subdirectoral y vulneración de los principios de verdad material y presunción de licitud

78. Petroperú señaló que, aun cuando se le imputó no haber identificado a comunidades y centros poblados dentro a los dos (2) días hábiles de notificada la Medida Preventiva II; en la Resolución Subdirectoral se indicó que no remitió medios probatorios que acrediten que realizó la evaluación social, sin tener en cuenta la taxatividad de la imputación, habiéndose vulnerado sus derechos reconocidos en el TUO de la LPAG.

79. Al respecto, uno de los requisitos de validez del acto administrativo es que sea emitido observando el procedimiento regular, lo que implica la observancia del RPAS del OEFA. Asimismo, se debe presumir que el administrado ha actuado apegado a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario⁵⁹, debiéndose verificar plenamente los hechos materia de imputación, a través de

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

⁵⁷ Folio 229 del Expediente.

⁵⁸ Folio 306 del Expediente.

⁵⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. *Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

actividades probatorias necesarias, de acuerdo con el principio de Verdad Material.⁶⁰

80. Sobre el particular, se desprende que si bien, el contenido de la Resolución Subdirectoral establece que el administrado no remitió medios probatorios que acrediten que realizó la evaluación social; ello no implica una vulneración a los principios de verdad material ni presunción de licitud; toda vez que de la revisión de la Resolución Subdirectoral, y contrariamente a lo señalado por el administrado, se advierte que le imputación está dirigida al cumplimiento de la Resolución Directoral N° 026-2016-OEFA/DS, en el extremo correspondiente a la identificación de las comunidades y centros poblados potencialmente afectados por el derrame de petróleo crudo del 24 de junio del 2016 en el kilómetro 213+320 del Tramo 1 del Oleoducto Norperuano, a través de la presentación de un informe de acciones en materia de Relaciones Comunitarias (evaluación social).
81. De otro lado, Petroperú argumentó una vulneración al principio de verdad material establecido en el TUO de la LPAG, en tanto la imputación de cargos no se ajustaría a la realidad de los hechos; toda vez que, se señaló que solo brindó apoyo a la comunidad de Barranca y no a San Gabino, cuando ello no tiene relación con el hecho imputado (identificación de comunidades y centros poblados potencialmente afectados) y es ajeno a la realidad, debido a que presentó documentación de la cual no se ha realizado una constatación completa, siendo que la imputación de cargos se basa únicamente en la presentación o no de documentos por parte del administrado.
82. Al respecto, la falta de identificación de todas las comunidades potencialmente afectadas, sí encuentra relación con la conducta imputada, toda vez que dichas obligaciones han sido establecidas en la Medida Preventiva II, siendo exigible su cumplimiento. Asimismo, ello no se encuentra fuera de la realidad, toda vez que, de acuerdo al Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI, la comunidad de San Gabino ha sido identificada como una zona afectada⁶¹, al ubicarse a 2.3 Km. del punto del derrame, en un distrito declarado en emergencia sanitaria de calidad de agua para consumo humano⁶².
83. Finalmente, conforme se ha establecido en el acápite anterior, la documentación remitida por el administrado, ha sido presentada fuera del plazo dispuesto en la Medida Preventiva II, la misma que se encuentra incompleta, razón por la cual no otorga cumplimiento a las obligaciones dispuestas en la Medida Preventiva II. Teniendo en cuenta que el mandato de la Dirección de Supervisión tenía un plazo de cumplimiento improrrogable, es que corresponde verificar el cumplimiento en la presentación de la información requerida, conforme lo establece la Medida

⁶⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...).”

⁶¹ Reporte Complementario N° 431-04/07/2016/COEN-INDECI/13:00 HORAS.
Disponible en: <http://www.indeci.gob.pe/objetos/alerta/MjIwMg==/20160704132022.pdf>

⁶² Resolución Directoral N° 095-2016/DIGESA/SA, publicada el 5 de julio de 2016.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Preventiva II, lo que no implica una vulneración a los derechos del administrado, en tanto, dicha información ha sido valorada oportunamente.

b.5. Del objeto de la Medida Preventiva II

84. El administrado señala que se debe tener presente que, pese a que no identificó en el escrito del 11 de julio del 2016 a la Comunidad San Gabino, de sus acciones asistencia médica, charlas educativas y entrega de víveres y agua brindadas; se desprende que la mencionada comunidad si fue atendida.
85. Al respecto, se debe precisar que la presente imputación corresponde a la identificación las comunidades y centros poblados potencialmente afectados por el derrame de petróleo crudo del 24 de junio de 2016, en el Km. 213+992 del Tramo I del Oleoducto Norperuano en concordancia con lo establecido en la Medida Preventiva II, es decir en el plazo de dos (2) días hábiles y pese a que el administrado, señala las acciones desarrolladas con posterioridad al cumplimiento de la medida de preventiva, dicha situación no lo exime de responsabilidad, quedando desestimado lo alegado por el administrado.

b.6. Del cumplimiento de la Medida Preventiva II

86. Petroperú señaló que mediante la Carta SOLE 642-2016 remitió el 11 de julio del 2016 un informe técnico indicando el cumplimiento de la Medida Preventiva II, por lo que -para el administrado- cumplió el mandato dispuesto y dentro del plazo legal establecido, teniendo en cuenta que su obligación era solamente señalar las zonas potencialmente afectadas.
87. Al respecto, si bien el administrado cumplió con presentar documentación en el plazo otorgado por la Medida Preventiva II de la revisión de la misma, se advierte que el contenido de la misma no acredita el cumplimiento debido a que, Petroperú se limitó a señalar que no contaba con evidencia de afectación a poblaciones como causa del evento y sin perjuicio de ello – de manera preventiva- brindó apoyo al Centro Poblado Barranca.
88. Es decir, que pese a la información contenida en la Resolución Directoral N° 095-2016-DIGESA/SA, en el Reporte complementario N° 431-04/07/2016/COEN-INDECI/13:00 HORAS (Reporte N° 03) y en la Medida Preventiva II, no logró identificar las comunidades y centros poblados potencialmente afectados por el derrame de petróleo crudo del 24 de junio de 2016, en el Km. 213+992 del Tramo I del Oleoducto Norperuano y únicamente, se limitó a precisar el apoyo que había brindado en el Centro Poblado Barranca.
89. De otro lado, Petroperú solicitó tener en cuenta que en el presente PAS únicamente se ha imputado el incumplimiento referido a la “identificación de las comunidades y centros poblados potencialmente afectados, así como los criterios empleados para la identificación”; sin embargo, la motivación de la Resolución Subdirectoral, considera adicionalmente, la obligación referida a al avance de ejecución de las acciones en materia de relaciones comunitarias contenidas en el plan de contingencia.
90. Sobre el particular, conforme se ha señalado en los párrafos precedentes, la motivación de la imputación de cargos efectuada mediante la Resolución Subdirectoral, hace alusión a que el administrado no identificó las comunidades y centros poblados potencialmente afectados; lo cual, de acuerdo con lo establecido



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

en la Medida Preventiva II, debía de realizarse a través de un informe donde se identifique a las comunidades respectivas.

91. Asimismo, el administrado reiteró que se continúa mezclando las obligaciones contenidas en la Medida Preventiva II, puesto que la Carta SOLE 642-2016 presentada el 11 de julio del 2016 tenía como finalidad la identificación de las comunidades y centros poblados potencialmente afectados, así como presentar el avance de actividades según el Plan Zonal de Contingencia realizada hasta la fecha de presentación de la carta en mención. No obstante, Petroperú señaló que la carta mencionada estaba direccionada a comunicar el avance de las actividades hasta la fecha, siendo que las posteriores constan en escritos presentados con fecha posterior, relacionadas al "Servicio técnico especializado de evaluación ambiental y social de las áreas afectadas por el derrame de petróleo crudo en el Km. 213+977 del tramo I del ONP"⁶³.
92. Al respecto, se desprende que el administrado ha reconocido que el objeto de la remisión de la Carta N° SOLE 642-2016 presentada el 11 de julio del 2016, fue identificar a las comunidades potencialmente afectadas, así como el avance de actividades contenidas en el Plan Zonal de Contingencia; sin embargo, se reitera que si bien, presentó dicha carta a los dos (2) días hábiles de notificada la misma, de la evaluación de su contenido se desprende que el administrado no cumplió con identificar al centro poblado San Gabino, como comunidad potencialmente afectada, puesto que solo se remitió a señalar al centro poblado de Barranca.
93. Cabe precisar que la falta de identificación del centro poblado de San Gabino impide que el administrado genere avances de las actividades realizadas respecto de dicha comunidad conforme su Plan Zonal de Contingencias; pues sin la identificación previa de las comunidades potencialmente afectadas, no es posible generar los avances requeridos. Por lo señalado, los argumentos del administrado deben ser desestimados.
94. Petroperú señaló que mediante la Resolución Subdirectorial se cuestionó que solo se haya brindado apoyo al centro poblado de Barranca y no al centro poblado de San Gabino; debiéndose considerar que en el plazo previsto para el cumplimiento de la Medida Preventiva II no se tenía evidencias de afectación a poblaciones, por lo que a modo de prevención brindó apoyo al centro poblado de Barranca.
95. En relación a lo señalado por el administrado, corresponde precisar que la Medida Preventiva II se dicta aproximadamente a diez (10) días de ocurrida la emergencia ambiental. Se debe considerar que, de acuerdo con su Plan Zonal de Contingencia, el administrado tenía pleno conocimiento de las acciones a tomar en materia de Relaciones Comunitarias, independientemente de los mandatos posteriores que pudiese dictar la autoridad.
96. En tal sentido, era de conocimiento del administrado que, con la finalidad de realizar el mencionado plan y acreditar los avances en su ejecución, debía de identificar a las comunidades potencialmente afectadas sobre las cuales se trabajarían las demás actividades del mencionado Plan Zonal de Contingencia,

⁶³

Este servicio llevaría a cabo i) la evaluación preliminar del lugar de la contingencia; ii) caracterización de los impactos ocurridos (que incluya muestreos, evaluaciones sociales, definición del modelo conceptual del sitio y la determinación de las áreas realmente impactadas); iii) realización de un inventario biológico preliminar del lugar del evento; iv) evaluación de riesgos a la salud y ambiente; v) determinación de los niveles de remediación aplicables al lugar; vi) evaluación y recomendaciones respecto del plan de remediación ambiental que se programa y/o ejecute; vii) de ser el caso, proponer medidas necesarias para la restauración biológica y ecológica de la zona; viii) realizar la evaluación económica preliminar de los impactos sociales producto del evento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

correspondiéndole señalar los avances respectivos a la autoridad en la oportunidad que sean requeridos. Sin embargo, se ha verificado que dentro del plazo señalado en la Medida Preventiva II, Petroperú no ha presentado documentación que acredite el cumplimiento del mandato impuesto por la Dirección de Supervisión, por lo que corresponde desestimar sus argumentos de defensa.

97. El administrado reiteró que, mediante escrito del 11 de julio del 2016, cumplió con la identificación de las comunidades y centros poblados. Asimismo, señaló que, en el supuesto de que se considere su responsabilidad, se debe considerar los siguientes medios probatorios:
- Carta N° SOLE-677-2016 del 19 de julio del 2016,
 - Apoyo que se brindó a la comunidad San Gabino (Actas de entrega y recepción de útiles escolares del 26 de agosto del 2016 y 6 de junio del 2017).
 - Actas de charlas y campañas médicas (programa de campañas médicas y charlas educativas a comunidades por contingencia ambiental – Año 2016 y 2017)
 - Víveres (adjunta un cuadro de dotación de víveres para Barranca y San Gabino – Contingencia Km. 213).
98. Al respecto, de los documentos presentados por el administrado, se verifica que la Carta N° SOLE-677-2016 del 19 de julio del 2016 ha sido materia de evaluación por la Dirección de Supervisión, siendo que no acredita el cumplimiento de las disposiciones en el plazo establecido en la Medida Preventiva II.
99. De otro lado, se verifica que el administrado presentó actas de entrega y recepción de útiles escolares al centro poblado San Gabino, así como actas de charlas y campañas medicas del 07/10/2016, 09/11/2016, 24/11/2016, 07/12/2016, 14/12/2016, 21/12/2016, 09/01/2017, 18/01/2017, 24/01/2017, 3/02/2017, 15/02/2017, 02/03/2017, 16/03/2017. Adicionalmente, presentó actas de entrega y recepción de agua y víveres recibidos por el Teniente Gobernador de la comunidad de San Gabino (correspondiente a las semanas 02, 03, 31, 32, 37, 38),⁶⁴ siendo que la información previamente descrita corresponde a meses posteriores de ocurrida la emergencia ambiental y no se constituye en un informe sobre la identificación de las comunidades potencialmente afectadas ni los avances obtenidos de las acciones realizadas, tales como reuniones y la realización de visitas guiadas respecto del centro poblado San Gabino.
100. Por las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con la medida preventiva impuesta mediante Resolución Directoral N° 026-2016-OEFA/DS, toda vez que se detectó que no identificó las comunidades y centros poblados potencialmente afectados por el derrame de petróleo crudo del 24 de junio de 2016, en el Km. 213+992 del Tramo I del Oleoducto Norperuano.
101. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

⁶⁴ Pág. 169 -183 del escrito de descargos



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

102. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶⁵.
103. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG⁶⁶.
104. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS⁶⁷ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁶⁸, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que

⁶⁵ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

⁶⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

⁶⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 18°.- Alcance
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

⁶⁸ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

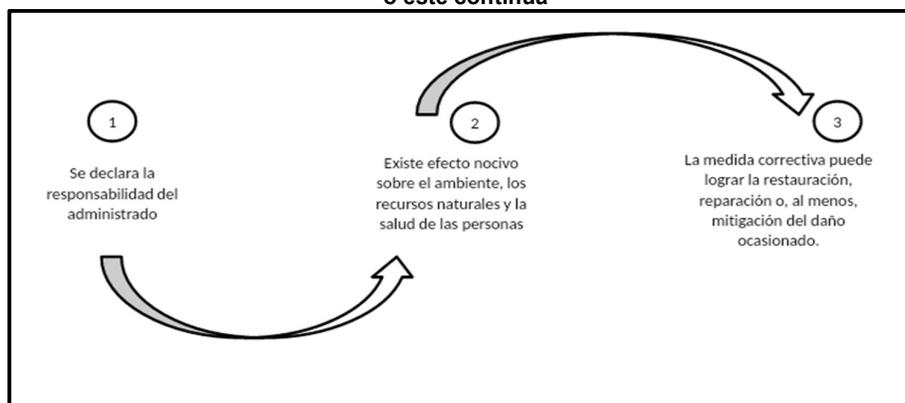
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

105. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

106. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁷⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

⁶⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

⁷⁰

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

107. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁷¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
108. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁷². Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
109. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁷³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

⁷¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".*

⁷² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

⁷³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) *La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

110. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Petroperú respecto de los hechos imputados N° 1 y 2 en la Resolución Subdirectoral, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas; en caso contrario, no se dictará medida alguna.

IV.2.1 Conducta infractora: Petroperú no cumplió con la medida preventiva impuesta mediante Resolución Directoral N° 25-2016-OEFA/DS, variada mediante Resolución Directoral N° 33-2017-OEFA/DS, toda vez que se detectó que no culminó todas las acciones de la primera etapa del Cronograma de Limpieza y Rehabilitación. Ello en el extremo referido al retiro, transporte, tratamiento y/o disposición final del material contaminado

111. Petroperú alegó cumplió con el traslado de la totalidad de los residuos sólidos generados en la contingencia ambiental materia de análisis por las siguientes consideraciones:

- a) A pesar de que en el Informe Final de la Contingencia Ambiental del Km 213+992 del Tramo I del ONP se han precisado cantidades referenciales, en las conclusiones del mismo informe, textualmente, se indica que se ha dispuesto un total de 6,140 TM de residuos peligrosos generados en la mencionada contingencia ambiental⁷⁴.
- b) El Informe de manejo y disposición final de los residuos sólidos, según el plan de trabajo ejecutado, presentado al OEFA, indica el detalle de la documentación alcanzada, con los manifiestos correspondientes a la Contingencia Ambiental del KM. 213+992 Tramo I del ONP, conforme se muestra a continuación:

EPS-RS / EQ-RS	CANTIDAD	N° CARTA ENTREGADA A OEFA	FECHA
GREEN CARE DEL PERÚ S.A.C.	1,400 TM	JCGS-104-2017 (E01-03127)	12.04.2017
GREEN CARE DEL PERÚ S.A.C.	328.94 TM	JCGS-137-2017 (E01-038600)	12.05.2017
CONSORCIO LAMOR-BRUNNER	2,990.09 TM	JASO-253-2018 (E01-032822)	13.04.2018
CONSORCIO LAMOR-BRUNNER	436.68 TM	JASO-266-2018 (E01-036161)	20.04.2018
CONSORCIO LAMOR-BRUNNER	985.34 TM	JASO-458-2018 (E01-056194)	04.07.2018
CANTIDAD TOTAL	6141.05 TM		

- c) En el segundo envío de Residuos peligrosos efectuado por la empresa GREEN CARE DEL PERÚ S.A.C. se efectuó una estimación. Asimismo, la estimación del peso en campo, no se realiza con balanza digitales y calibradas, sino a través de un promedio o regla de tres simple, mientras que, al llegar los

⁷⁴ Como se aprecia de los cuadros que obran en los folio 268 y 269 del Expediente (Escrito de descargos al Informe Final de Instrucción).



residuos a su disposición final, el pesaje se realiza en una balanza calibrada en el relleno de seguridad autorizado, el cual emite el manifiesto con su respectivo Certificado de Disposición Final. En tal sentido, corresponde indicar que durante la disposición final del segundo envío se evidenció que la cantidad correcta fue 328.94 TM, y esto debido a que, de acuerdo a su contenido, el peso de los sacos es variable.

- d) Respecto a los envíos realizados por el CONSORCIO LAMOR-BRUNNER, se aplicó un criterio de estimación referencial, con el cual se manejaba un margen de error, la cantidad correcta era emitida durante la descarga en el relleno de seguridad autorizado.
- e) Petroperú ha acreditado la disposición final de 6,141.05 TM de residuos peligrosos generados en la contingencia ambiental y no únicamente 5,974.6 TM que se indican en el Informe Final de Instrucción 2010-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
- f) Dicho informe no ha considerado la información alcanzada en la Carta N° JASO-266-2018-del 20 de abril del 2018, e incluso hay una diferencia entre los datos considerados en la sumatoria realizada por el OEFA y la información remitida por Petroperú. Para acreditarlo, Petroperú presentó un cuadro detallado de los manifiestos emitidos por la disposición final de sus residuos⁷⁵.
- g) Para acreditar dichas afirmaciones el administrado presentó el Anexo 1G y 1H del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral y el Anexo 1-A del escrito de descargos al Informe Final de Instrucción.

112. En este punto, corresponde evaluar si el administrado logró acreditar la disposición final de los residuos peligrosos generados durante las actividades de limpieza, mediante la presentación de los respectivos manifiestos de manejo de residuos peligrosos presentados. En tal sentido en el siguiente cuadro se resume el detalle de los manifiestos presentados por Petroperú:

N°	Documentos Presentados	Contratista	N° de Manifiesto	Fecha de Disposición	Toneladas (TM)
1	Carta JASO-458-2018 (2018-E01-56194)	Brunner SAC	4824	4/04/2018	30.27
2			4823	4/04/2018	27.34
3			4822	4/04/2018	20.93
4			4827	4/04/2018	27.15
5			4826	5/04/2018	39.64
6			4829	5/04/2018	33.64
7			4828	5/04/2018	34.27
8			4830	6/04/2018	21.02
9			4831	6/04/2018	26.2
10			4832	6/04/2018	37.05
11			4833	6/04/2018	37.84
12			4834	6/04/2018	37.58
13			4835	6/04/2018	36.61
14			4836	7/04/2018	34.66



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

N°	Documentos Presentados	Contratista	N° de Manifiesto	Fecha de Disposición	Toneladas (TM)
15			4837	7/04/2018	24.33
16			4838	7/04/2018	34.44
17			4839	7/04/2018	32.62
18			4840	7/04/2018	34.79
19			4841	9/04/2018	24.79
20			4842	8/04/2018	30.55
21			4843	9/04/2018	34.47
22			4845	9/04/2018	27.82
23			4846	9/04/2018	10.01
24			5327	2/06/2018	32.8
25			5328	2/06/2018	39.46
26			5329	2/06/2018	32.4
27			5330	2/06/2018	25.05
28			5331	2/06/2018	27.59
29			5332	4/06/2018	30.83
30			5333	4/06/2018	34.76
31			5334	4/06/2018	35.35
32			5335	4/06/2018	29.08
33			5091	10/02/2018	39.1
34			5093	10/02/2018	36.09
35			5094	12/02/2018	33.88
36			5095	13/02/2018	34.78
37			5096	13/02/2018	40.12
38			4635	13/02/2018	38.47
39			5098	13/02/2018	38.61
40			5099	14/02/2018	37.25
41			5100	14/02/2018	42.76
42			4602	14/02/2018	30.28
43			4604	14/02/2018	37.1
44			4605	15/02/2018	34.49
45	JASO -253-2018 (2018-E01-32822)	Brunner SAC	4606	15/02/2018	30.81
46			4607	15/02/2018	37.35
47			4608	15/02/2018	31.92
48			4609	16/02/2018	30.93
49			4610	16/02/2018	34.22
50			4611	16/02/2018	39.23
51			4613	16/02/2018	35.32
52			4614	16/02/2018	33.56
53			4615	16/02/2018	32.03
54			4617	16/02/2018	32.14
55			4618	17/02/2018	31.45
56			4798	17/02/2018	29.8
57			4639	19/02/2018	39.38



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

N°	Documentos Presentados	Contratista	N° de Manifiesto	Fecha de Disposición	Toneladas (TM)
58			4622	20/02/2018	25.42
59			4623	20/02/2018	32.53
60			4624	20/02/2018	26.35
61			4625	20/02/2018	33.25
62			4651	21/02/2018	31.5
63			4652	21/02/2018	32.22
64			4653	21/02/2018	31.7
65			4654	21/02/2018	33.99
66			4655	22/02/2018	33.56
67			4656	22/02/2018	34.03
68			4657	22/02/2018	34.72
69			4658	22/02/2018	33
70			4659	23/02/2018	33.93
71			4660	23/02/2018	32.16
72			4662	23/02/2018	32.71
73			4786	23/02/2018	33.41
74			4665	24/02/2018	29.79
75			4667	24/02/2018	34.71
76			4668	24/02/2018	26.95
77			4669	26/02/2018	35.33
78			4672	26/02/2018	29.79
79			4673	27/02/2018	33.48
80			4674	27/02/2018	28.22
81			4676	27/02/2018	32.78
82			4677	27/02/2018	32.63
83			4678	28/02/2018	31.96
84			4679	28/02/2018	23.83
85			4680	1/03/2018	32.34
86			4681	1/03/2018	33.17
87			4682	1/03/2018	31.39
88			4683	1/03/2018	33.03
89			4684	2/03/2018	24.53
90			4685	2/03/2018	34.8
91			4686	3/03/2018	33.57
92			4691	5/03/2018	29.21
93			4077	5/03/2018	36.4
94			4693	6/03/2018	33.74
95			4694	6/03/2018	33.24
96			4078	7/03/2018	37.46
97			4079	7/03/2018	37.34
98			4697	7/03/2018	35.05
99			4675	27/02/2018	32.05
100			4081	3/03/2018	11.24



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

N°	Documentos Presentados	Contratista	N° de Manifiesto	Fecha de Disposición	Toneladas (TM)
101			4687	4/03/2018	24.85
102			4690	4/03/2018	33.04
103			4753	7/03/2018	37.19
104			4754	7/03/2018	34.92
105			4756	7/03/2018	36.1
106			4757	7/03/2018	38.39
107			4758	8/03/2018	37.21
108			4759	8/03/2018	35.77
109			4760	8/03/2018	40.01
110			4761	8/03/2018	38.67
111			4762	8/03/2018	32.09
112			4764	8/03/2018	38.06
113			4767	9/03/2018	37.59
114			4768	9/03/2018	31.6
115			4769	10/03/2018	29.84
116			4770	10/03/2018	32.61
117			4771	10/03/2018	30.69
118			4074	10/03/2018	35.62
119			4075	10/03/2018	29.64
120			4779	10/03/2018	33.04
121			4780	12/03/2018	19.18
122			4781	12/03/2018	40.4
123	JCGS-137-2017 (2017-E01-38600)	GREEN CARE	63132	9/04/2017	328.94
124	JCGS-104-2017 (2017-E01-31127)	GREEN CARE	63131	5/04/2017	1400
125			4969	26/03/2018	17.62
126			4968	26/03/2018	32.88
127			4967	27/03/2018	30.94
128			4966	27/03/2018	35.69
129			4980	28/03/2018	38.97
130			4964	28/03/2018	33.31
131	JASO-266-2018 (2018-E01- 36161)	BRUNNER SAC	4979	28/03/2018	35.40
132			4962	28/03/2018	37.99
133			4093	28/03/2018	36.69
134			4973	29/03/2018	32.16
135			4974	31/03/2018	37.29
136			4975	31/03/2018	37.46
137			4971	31/03/2018	30.28
Total, de residuos dispuestos					6141.05

Elaborado: Dirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA.

Fuente: Carta N° JASO-458-2018, JASO-253-2018, JCGS-137-2017, JCGS-104-2017 y JASO 266-2018.

113. De la revisión de los documentos remitidos por el administrado en sus escritos de descargos se advierte que Petroperú acreditó la disposición final de 6141.05 TM de residuos peligrosos, cantidad que guarda relación con las cantidades



estimadas que fueron reportadas en el “Informe Final de Contingencia Ambiental km 213+992 Tramo I del Oleoducto Nor peruano”, donde se estimó una cantidad total de residuos embarcados de 6141.05 TM⁷⁶.

114. Por lo expuesto, no corresponde el dictado de medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁷⁷.

IV.2.1 Conducta infractora: *Petróleos del Perú S.A. no cumplió con la medida preventiva impuesta mediante Resolución Directoral N° 026-2016-OEFA/DS, toda vez que se detectó que no identificó las comunidades y centros poblados potencialmente afectados por el derrame de petróleo crudo del 24 de junio de 2016, en el Km. 213+992 del Tramo I del Oleoducto Norperuano*

115. Sobre el particular, mediante la Carta SOLE 642-2016 del 11 de julio del 2016⁷⁸, el administrado señaló que no cuenta con evidencia de afectación a poblaciones como causa del evento, por lo que confirmó que no evidenció afectación a poblaciones por causa del derrame del 24 de junio del 2016, es así que de manera preventiva brindó apoyo al Centro Poblado de Barranca (ubicada a 4 km del punto del derrame) del distrito de Barranca, y no a la Comunidad de San Gabino (ubicada a 2.3 km del punto del derrame). Asimismo, mediante los documentos presentados el 19 de julio del 2016 y el 23 de mayo del 2017.

Análisis de los documentos presentado por el administrado

Número de registro	Fecha de ingreso	Análisis de DFAI
2016-E01-048401	11 de julio de 2016	No, acreditó que identificó las comunidades y centros poblados potencialmente afectados por el derrame de petróleo crudo del 24 de junio de 2016, en el Km. 213+992 del Tramo I del Oleoducto Norperuano
2016-E01-050406	19 de julio de 2016	
2017-E01-040773	23 de mayo de 2017	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

116. Sin perjuicio de ello, el administrado, evidenció que brindó apoyo al Centro Poblado de Barranca y a la comunidad San Gabino, conforme se evidencia de los siguientes documentos:

- Acta de acuerdos con las autoridades del Centro Poblado de Barranca, llevado a cabo el 27 de junio del 2016
- Actas de charlas y campañas médicas, del programa de campañas médicas y charlas educativas a comunidades por contingencia ambiental – Año 2016 y 2017 (Centro Poblado de Barranca y Comunidad San Gabino).
- Acta de entrega de agua y víveres, de acuerdo al cuadro de dotación de para Barranca y San Gabino por la contingencia en el Km 213 (Centro Poblado de Barranca y Comunidad San Gabino).
- Actas de entrega y recepción de útiles escolares del 26 de agosto del 2016 y 6 de junio del 2017(Centro Poblado de Barranca y Comunidad San Gabino)

⁷⁶ Página 9 del escrito 2018-E01-56893 del 5 de julio del 2018.

⁷⁷ Cabe precisar que, en el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado precisó estar de acuerdo con el no dictado de medida correctiva para la presente conducta infractora.

⁷⁸ Página 70 del expediente de supervisión N° 207-2017-DS-HID, que obra a folios 57 del Expediente. Carta N° SOLE-642-2016, presentado con Registro N° 048401 del 11 de julio del 2016.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- Acta de visita del 18 de julio del 2016 a la Comunidad de Barranca, donde participaron cuatro representantes de la Comunidad de Barranca.

117. Al respecto, dado que el plazo para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Medida Preventiva II concluyó luego de dos (2) días hábiles, de su notificación, esto es al 11 de julio del 2016; se desprende que dicha disposición debía ser cumplida en un momento determinado, con la finalidad de que la Dirección de Supervisión evalúe el cumplimiento de las acciones en materia de Relaciones Comunitarias en dicho periodo.

118. De lo expuesto, se concluye que Petroperú, evidenció que brindó apoyo a los pobladores del Centro Poblado de Barranca y la comunidad San Gabino, toda vez que se acredita de los documentos presentados mediante la Carta N° SOLE 642-2016 del 11 de julio del 2016, la Carta SOLE-677-2016 del 19 de julio del 2016, y el escrito de descargo del 22 de enero del 2019.

119. Por lo expuesto, Se verifica que no corresponde ordenar una medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú - Petroperú S.A., por las siguientes conductas infractoras descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 3025-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Resolución, conforme se detalla a continuación:

N°	Conductas infractoras
1	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no cumplió con la medida preventiva impuesta mediante Resolución Directoral N° 25-2016-OEFA/DS, variada mediante Resolución Directoral N° 33-2017-OEFA/DS, toda vez que se detectó que no culminó todas las acciones de la primera etapa del Cronograma de Limpieza y Rehabilitación. Ello en el extremo referido al retiro, transporte, tratamiento y/o disposición final del material contaminado.
2	Petróleos del Perú S.A. no cumplió con la medida preventiva impuesta mediante Resolución Directoral N° 026-2016-OEFA/DS, toda vez que se detectó que no identificó las comunidades y centros poblados potencialmente afectados por el derrame de petróleo crudo del 24 de junio de 2016, en el Km. 213+992 del Tramo I del Oleoducto Norperuano

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1°, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petróleos del Perú - Petroperú S.A. respecto al siguiente extremo de la



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

imputación N° 1 consignada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 3025-2018-OEFA/DFAI/SFEM, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora
1	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no cumplió con la medida preventiva impuesta mediante Resolución Directoral N° 25-2016-OEFA/DS, variada mediante Resolución Directoral N° 33-2017-OEFA/DS, toda vez que se detectó que no culminó todas las acciones de la primera etapa del Cronograma de Limpieza y Rehabilitación. Ello en el extremo referido a la excedencia del valor óptimo (referencial) para concentraciones TPH, detectado durante la Supervisión Especial N° 2.

Artículo 4°.- Informar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A., que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD , que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A., que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 6°.- Informar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A., que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01246967"



01246967